

TRATADO DE LIBRE COMERCIO CHILE - CANADÁ

MODIFICACIONES AL ANEXO D-01: REGLAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS

Sección I – Nota General Interpretativa

Subpárrafo (f): Eliminar el subpárrafo (f) y reemplazarlo por lo siguiente:

- (f) cuando dos o más reglas se aplican a una partida, subpartida, grupo de partidas o subpartidas y la regla alternativa contiene una frase que comienza con las palabras “habiendo o no”:
 - (i) el cambio en la clasificación arancelaria especificada en la frase que comienza con las palabras “habiendo o no” refleja el cambio especificado en la primera regla aplicada a la partida, subpartida o grupo de partidas o subpartidas,
 - (ii) el único cambio en la clasificación arancelaria permitido por la regla alternativa, además del cambio en la clasificación arancelaria especificada al comienzo de esa regla es el cambio especificado en la frase que comienza con las palabras “habiendo o no”,
 - (iii) a menos que se especifique de otro modo, solamente el valor de los materiales no originarios mencionados al comienzo de la regla alternativa se incluirán en el cálculo del valor de contenido regional establecido en la regla, y
 - (iv) el valor de cualquiera de los materiales no originarios que cumplen con el cambio en la clasificación arancelaria especificada en la frase que comienza con las palabras “habiendo o no” no será incluida en el cálculo del contenido del valor regional establecido en la regla;
- (g) el párrafo 1 del Artículo D-05 (*De Minimis*) no se aplica al material no originario usado en la producción de un bien comprendido del Capítulo 1 al 21 del Sistema Armonizado, a menos que el material no originario esté comprendido en una subpartida distinta a la del bien para el cual se está determinando el origen;

Subpárrafo (g): Cambiar su numeración a subpárrafo (h), reemplazar “el párrafo 6” por “los párrafos 4 y 5” y “aplica” con “aplican”, de la siguiente manera:

- (h) los párrafos 4 y 5 del Artículo D-05 (*De Minimis*) se aplican a un bien comprendido en el Capítulo 50 al 63; y

Subpárrafo (h): Cambiar su numeración, dejándolo como subpárrafo (i).

Sección II – Reglas de Origen Específicas

03.01–03.07: Eliminar la partida 03.01-03.07 y la regla de origen aplicable correspondiente y reemplazarla por lo siguiente:

03.01-03.05: Un cambio a la partida 03.01 a 03.05 de cualquier otro capítulo.

0306.11-0308.90 Un cambio a la subpartida 0306.11 a 0308.90 de cualquier otro capítulo; o

No se requieren cambios en la clasificación arancelaria a un bien ahumado de cualquiera de las subpartidas 0306.11 a la 0308.90, siempre que el producto sea ahumado en el territorio de una o ambas Partes.

04.01-04.10: Insertar la siguiente nota en la regla de origen aplicable a la partida 04.01-04.10:

Nota: *No obstante el párrafo 3 del Artículo D-05 (De Minimis), el párrafo 1 del Artículo D-05 no se aplica a la leche o crema no originarias de la subpartida 0401.40 usada en la producción de leche o crema de la subpartida 0401.50, a la leche o crema no originarias de la subpartida 0401.50 usada en la producción de leche o crema de la subpartida 0401.40, o a los huevos frescos no originarios de la subpartida 0407.11 a 0407.29 usados en la producción de otros huevos de la subpartida 0407.90.*

06.01-06.04: Insertar la siguiente nota en la regla de origen aplicable a la subpartida 06.01-06.04:

Nota: *No obstante el párrafo 3 del Artículo D-05 (De Minimis), el párrafo 1 del Artículo D-05 no se aplica al musgo fresco o líquen no originarios de la subpartida 0604.20 usados en la producción de otros musgos o líquenes de la subpartida 0604.90.*

07.01-07.14: Insertar la siguiente nota en la regla de origen aplicable a la subpartida 07.01-07.14:

Nota: *No obstante el párrafo 3 del Artículo D-05 (De Minimis), el párrafo 1 del Artículo D-05 se aplica a las trufas no originarias de la subpartida 0709.59 usadas en la producción de mezclas de champiñones y trufas de la subpartida 0709.59 y alcaparras no*

originarias de la subpartida 0711.90 usadas en la producción de mezclas de vegetales de la subpartida 0711.90.

08.01-08.14: Insertar la siguiente nota en la regla de origen aplicable a la partida
08.01-08.14:

Nota: *No obstante el párrafo 3 del Artículo D-05 (De Minimis), el párrafo 1 del Artículo D-05 no se aplica a las castañas, pistachos o nueces de macadamia con cáscara no originarios de la subpartida 0802.41, 0802.51 o 0802.61, respectivamente, usados en la producción de nueces con cáscara, pistachos o nueces de macadamia de la subpartida 0802.42, 0802.52 o 0802.62 respectivamente.*

09.01-09.10: Eliminar la partida 09.01-09.10 y la regla de origen aplicable y reemplazarla por lo siguiente:

09.01 Un cambio a la partida 09.01 de cualquier otro capítulo.

0902.10-0902.40 Un cambio a la subpartida 0902.10 a 0902.40 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.

09.03 Un cambio a la partida 09.03 de cualquier otro capítulo.

0904.11 Un cambio a la subpartida 0904.11 de cualquier otro capítulo.

0904.12 Un cambio a la subpartida 0904.12 de cualquier otra subpartida.

0904.21-0904.22:

Nota: *No obstante el párrafo 3 del Artículo D-05 (De Minimis), el párrafo 1 del Artículo D-05 no se aplica a la fruta no originaria del género Capsicum o del género Pimenta, sin triturar ni pulverizar, de la subpartida 0904.21 usada en la producción de frutas trituradas o pulverizadas del género Capsicum o del género Pimenta de la subpartida 0904.22.*

Un cambio a la subpartida 0904.21 a 0904.22 de cualquier otro capítulo.

09.05

Nota: *No obstante el párrafo 3 del Artículo D-05 (De Minimis), el párrafo 1 del Artículo D-05 no se aplica a los porotos de vainilla,*

sin triturar o pulverizar, de la subpartida 0905.10 usados en la producción de porotos de vainilla, triturados o pulverizados, de la subpartida 0905.20.

Un cambio a la partida 09.05 de cualquier otro capítulo.

0906.11-0906.19 Un cambio a la subpartida 0906.11 a 0906.19 de cualquier otro capítulo.

0906.20 Un cambio a la subpartida 0906.20 de cualquier otra subpartida.

09.07 Un cambio a un bien de la partida 09.07 dentro de esa partida o de cualquier otro capítulo.

0908.11-0909.62 Un cambio a un bien de cualquier subpartida 0908.11 a 0909.62 dentro de esa subpartida, cualquier otra subpartida dentro de ese grupo o de cualquier otro capítulo.

0910.11-0910.12 Un cambio a un bien de cualquier subpartida 0910.11 a 0910.12 dentro de esa subpartida, cualquier otra subpartida dentro de ese grupo o de cualquier otro capítulo.

0910.20 Un cambio a la subpartida 0910.20 de cualquier otro capítulo.

0910.30 Un cambio de un bien de la subpartida 0910.30 dentro de esa subpartida o de cualquier otro capítulo.

0910.91

Nota: *No obstante el párrafo 3 del Artículo D-05 (De Minimis), el párrafo 1 del Artículo D-05 se aplica al curry no originario de la subpartida 0910.91 usado en la producción de mezclas de la subpartida 0910.91.*

Un cambio al curry de la subpartida 0910.91 dentro de esa subpartida o de cualquier otra subpartida; o

Un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 0910.91 de cualquier otra partida.

0910.99

Nota: *No obstante el párrafo 3 del Artículo D-05 (De Minimis), el párrafo 1 del Artículo D-05 se aplica al tomillo u hojas de laurel no originarios de la subpartida 0910.99 usados en la producción de mezclas de la subpartida 0910.99.*

Un cambio a hojas de laurel, trituradas o pulverizadas, de la subpartida 0910.99 de hojas de laurel, sin triturar o pulverizar, dentro de esa subpartida o de cualquier otro capítulo;

Un cambio a las semillas de eneldo, trituradas o pulverizadas, de la subpartida 0910.99 de las semillas de eneldo, sin triturar o pulverizar, dentro de esa subpartida o de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 0910.99 de cualquier otro capítulo.

10.01-10.08: Insertar la siguiente nota en la regla de origen aplicable a la partida
10.01-10.08:

Nota: *No obstante el párrafo 3 del Artículo D-05 (De Minimis), el párrafo 1 del Artículo D-05 no se aplica al trigo duro, otros trigos y morcajo, centeno, cebada, avena, sorgo en grano o mijo, semillas, no originarios, de la subpartida 1001.11, 1001.91, 1002.10, 1003.10, 1004.10, 1007.10 o 1008.21, respectivamente, mezclados con trigo duro, otro trigo y morcajo, centeno, cebada, avenas, sorgo en grano o mijo originarios, distintos de otras semillas, de la subpartida 1001.19, 1001.99, 1002.90, 1003.90, 1004.90, 1007.90 o 1008.29, respectivamente, o trigo duro, otros trigos y morcajo, centeno, cebada, avena, sorgo en grano o mijo, no originarios, distintos de otras semillas, de la subpartida 1001.19, 1001.99, 1002.90, 1003.90, 1004.90, 1007.90 o 1008.29, respectivamente, mezclados con trigo duro, otros trigos y morcajo, centeno, cebada, avenas, sorgo en grano o mijo, originarios, de la subpartida 1001.11, 1001.91, 1002.10, 1003.10, 1004.10, 1007.10 o 1008.21, respectivamente.*

11.01-11.09: Insertar la siguiente nota en la regla de origen aplicable a la partida
11.01-11.09:

Nota: *No obstante el párrafo 3 del Artículo D-05 (De Minimis), el párrafo 1 del Artículo D-05 se aplica al arroz o harina de centeno no originarios de la subpartida 1102.90 usados en la producción de mezclas de harinas de la subpartida 1102.90.*

12.01-12.14: Eliminar la partida 12.01-12.14 y la regla de origen aplicable correspondiente y reemplazarla por lo siguiente:

12.01-12.06

Nota: *No obstante el párrafo 3 del Artículo D-05 (De Minimis), el párrafo 1 del Artículo D-05 no se aplica a la soya o maníes no originarios, semillas, de la subpartida 1201.10 o 1202.30, respectivamente, mezclados con soya o maníes originarios, diferentes de otras semillas, de la subpartida 1201.90, 1202.41 o 1202.42, respectivamente, o soya o maníes no originarios, diferentes de otras semillas, de la subpartida 1201.90, 1202.41 o 1202.42, respectivamente, mezclados con soya o maníes originarios, semillas de la subpartida 1201.10 o 1202.30, respectivamente.*

Un cambio a la partida 12.01 a 12.06 de cualquier otro capítulo.

1207.10-1207.70

Nota: *No obstante el párrafo 3 del Artículo D-05 (De Minimis), el párrafo 1 del Artículo D-05 no se aplica a semillas de algodón no originarias, semillas de la subpartida 1207.21 mezcladas con semillas de algodón originarias, diferentes de otras semillas, de la subpartida 1207.29 o semillas de algodón no originarias, diferentes de otras semillas, de la subpartida 1207.29 mezcladas con semillas de algodón, semillas, originarias, de la subpartida 1207.21.*

Un cambio a la subpartida 1207.10 a 1207.70 de cualquier otro capítulo.

1207.91 Un cambio a un bien de la subpartida 1207.91 dentro de esa subpartida o de cualquier otro capítulo.

1207.99 Un cambio a la subpartida 1207.99 de cualquier otro capítulo.

12.08 Un cambio a la partida 12.08 de cualquier otro capítulo.

1209.10-1209.30

Nota: *No obstante el párrafo 5 del Artículo D-05 (De Minimis), el párrafo 1 del Artículo D-05 se aplica a semillas de pasto timothy no originarias de la subpartida 1209.29 cuando se usan en la producción de mezclas de la subpartida 1209.29.*

Un cambio a la subpartida 1209.10 a 1209.30 de cualquier otro capítulo.

1209.91 Un cambio a las semillas de apio, trituradas o pulverizadas, de la subpartida 1209.91 de las semillas de apio, sin triturar o pulverizar, dentro de esa subpartida o de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 1209.91 de cualquier otro capítulo.

1209.99 Un cambio a la subpartida 1209.99 de cualquier otro capítulo.

12.10-12.14

Nota: *No obstante el párrafo 3 del Artículo D-05 (De Minimis), el párrafo 1 del Artículo D-05 no se aplica a las algas marinas o algas, aptas para el consumo humano, de la subpartida 1212.21 usadas en la producción de otras algas marinas o algas de la subpartida 1212.29.*

Un cambio a la partida 12.10 a 12.14 de cualquier otro capítulo.

13.01-13.02: Insertar la siguiente nota en la regla de origen aplicable a la partida 13.01-1302:

Nota: *No obstante el párrafo 3 del Artículo D-05 (De Minimis), el párrafo 1 del Artículo D-05 se aplica a jugos y extractos de pelitre o de las raíces de plantas que contienen rotenona, no originarios, de la subpartida 1302.19 cuando se usan en la producción de bienes de la subpartida 1302.19.*

16.01-16.05: Eliminar la partida 16.01-16.05 y la regla de origen aplicable correspondiente y reemplazarla por lo siguiente:

16.01-16.04 Un cambio a la partida 16.01 a 16.04 de cualquier otro capítulo.

16.05 Un cambio a la partida 16.05 de cualquier otro capítulo, excepto de un bien ahumado de la partida 03.06 a 03.08.

17.01-17.03: Insertar la siguiente nota en la regla de origen aplicable a la partida 17.01-17.03:

Nota: *No obstante el párrafo 3 del Artículo D-05 (De Minimis), el párrafo 1 del Artículo D-05 no se aplica al azúcar de caña no originario de la subpartida 1701.13 usado en la producción de*

azúcar de caña de la subpartida 1701.14, o al azúcar de caña no originario de la subpartida 1701.14 usado en la producción de azúcar de caña de la subpartida 1701.13.

18.01-18.05: Eliminar la partida 18.01-18.05 y la regla de origen aplicable correspondiente y reemplazarla por lo siguiente:

18.01-18.02 Un cambio a la partida 18.01 a 18.02 de cualquier otro capítulo.

18.03-18.05 Un cambio a la partida 18.03 a 18.05 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo.

1806.10: Eliminar la fracción arancelaria 1806.10.aa, la subpartida 1806.10 y las reglas de origen aplicables correspondientes y reemplazarlas por lo siguiente:

1806.10 Un cambio a la subpartida 1806.10 de cualquier otra partida.

1806.31, 1806.32, 1806.90: Eliminar las subpartidas 1806.31, 1806.32, 1806.90 y las reglas de origen aplicables correspondientes y reemplazarlas por lo siguiente:

1806.31-1806.90 Un cambio a la subpartida 1806.31 a 1806.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.

20.01-20.07: Insertar la siguiente nota en la regla de origen aplicable a la partida 20.01-20.07:

Nota: *No obstante el párrafo 3 del Artículo D-05 (De Minimis), el párrafo 1 del Artículo D-05 se aplica a las trufas no originarias de la subpartida 2003.90 usadas en la producción de mezclas de champiñones y trufas de la subpartida 2003.90.*

2009.41-2009.80: Eliminar la subpartida 2009.41-2009.80 y la regla de origen aplicable correspondiente y reemplazarla por lo siguiente:

2009.41-2009.89 Un cambio a la subpartida 2009.41 a 2009.89 de cualquier otro capítulo.

2009.90: Eliminar las reglas de origen aplicables a la subpartida 2009.90 y reemplazarlas por lo siguiente:

2009.90 Un cambio a la subpartida 2009.90 de cualquier otra subpartida.

2103.30-2103.90: Eliminar la subpartida 2103.30-2103.90 y la regla de origen aplicable correspondiente y reemplazarla por lo siguiente:

2103.30 Un cambio a la subpartida 2103.30 de cualquier otro capítulo.

2103.90 Un cambio a los condimentos o sazonadores compuestos de la subpartida 2103.90 de levaduras de la subpartida 2102.10 a 2102.20 o cualquier otro capítulo; o

Un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 2103.90 de cualquier otro capítulo.

22.03-22.09: Eliminar la partida 22.03-22.09 y la regla de origen aplicable correspondiente y reemplazarla por lo siguiente:

22.03-22.07 Un cambio a la partida 22.03 a 22.07 de cualquier partida fuera de ese grupo.

2208.20 Un cambio a la subpartida 2208.20 de cualquier otra partida.

2208.30 Un cambio a un bien de la subpartida 2208.30 dentro de esa subpartida o de cualquier otra subpartida, siempre que el volumen de alcohol total de los materiales no originarios de la partida 22.03 a 22.08 no exceda el 10 por ciento del volumen del grado alcohólico total del bien.

2208.40-2208.90 Un cambio a la subpartida 2208.40 a 2208.90 de cualquier otra partida.

22.09 Un cambio a la partida 22.09 de cualquier otra partida.

26.01-26.21: Eliminar la regla de origen aplicable a la partida 26.01-26.21 y reemplazarla por lo siguiente:

26.01-26.21 Un cambio a la partida 26.01 a 26.21 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo.

Capítulo 27: Inmediatamente después del Capítulo 27 y su título, insertar las siguientes notas de capítulo:

Nota 1: *Para efectos de la partida 27.07, una “reacción química” es un proceso (incluyendo un proceso bioquímico) cuyo resultado es una molécula con una nueva estructura obtenida mediante la ruptura de enlaces intramoleculares y la formación de nuevos enlaces intramoleculares, o mediante la alteración de la disposición espacial de los átomos dentro de una molécula.*

Lo siguiente no es considerado como reacciones químicas para efectos de esta definición:

- (a) la disolución en agua u otros solventes;*
- (b) la eliminación de solventes, incluyendo el solvente agua; o*
- (c) la adición o eliminación de agua de cristalización.*

Note 2: *Para efectos de la partida 27.10, los siguientes procesos confieren origen:*

- (a) Destilación atmosférica – Un proceso de separación en el que los aceites de petróleo son convertidos, en una torre de destilación, en fracciones de acuerdo al punto de ebullición y el vapor es luego condensado en diferentes fracciones líquidas. El gas licuado de petróleo, nafta, gasolina, queroseno, diésel/aceite combustible gasóleos ligeros, y el aceite lubricante se producen a partir de la destilación del petróleo;*
- (b) Destilación al vacío – Destilación a una presión inferior a la atmosférica, pero no tan baja como para ser clasificada como una destilación molecular. La destilación al vacío es útil para destilar materiales con alto punto de ebullición y sensibles al calor, tales como destilados pesados en los aceites de petróleo para producir luz de los gasóleos pesados y residuos. En algunas refinerías los gasóleos pueden ser luego transformados en aceites lubricantes;*
- (c) Hidroprocesamiento catalítico – El craqueo y/o el tratamiento de aceites de petróleo con hidrógeno a altas temperaturas y bajo presión, en presencia de catalizadores especiales. El hidrotratamiento catalítico incluye hidrocrqueo e hidrotratamiento;*
- (d) Reforma (reforma catalítica) – La reordenación de las moléculas en un material de rango de ebullición de la nafta*

para formar aromáticos de mayor octanaje (es decir, calidad antidetonante mejorada a expensas del rendimiento de la gasolina). El producto principal es el reformado catalítico, un componente de la mezcla para la gasolina. El hidrógeno es otro subproducto;

- (e) Alquilación – Un proceso mediante el cual un componente de mezclas de alto octanaje para gasolinas, se deriva de la combinación catalítica de una isoparafina y una olefina;*
- (f) Craqueo – Un proceso de refinación que implica la descomposición y la recombinación molecular de los componentes orgánicos, especialmente los hidrocarburos obtenidos por el calor, para formar moléculas adecuadas para los combustibles de motor, monómeros, productos petroquímicos, etc:*
 - (i) Craqueo térmico – Expone el destilado a temperaturas de aproximadamente 540-650C (1000-1200F) durante períodos variables de tiempo. El proceso produce menor rendimiento de la gasolina y rendimientos mayores de productos residuales para la mezcla de combustible;*
 - (ii) Craqueo catalítico – Los vapores de hidrocarburos se pasan a aproximadamente 400C (750F) sobre un catalizador metálico (por ejemplo, sílice-alúmina o platino); las re combinaciones complejas (alquiliación, polimerización, isomerización, etc.) se producen en segundos para producir gasolina de alto octanaje. El proceso produce menos aceites residuales y gases ligeros en comparación con el craqueo térmico;*
- (g) Coque – Un proceso de craqueo térmico para la conversión de los productos pesados de bajo grado, tales como crudo reducido, nafta ligera de destilación directa, alquitranes craqueados y petróleo de esquisto en coque sólido (carbón) y productos hidrocarburos con menor punto de ebullición, adecuados para ser procesados por otras unidades de refinería para su conversión en productos más ligeros; y*
- (h) Isomerización – Un proceso de refinería que consiste en convertir compuestos de petróleo en sus respectivos isómeros.*

Nota 3: *Para efectos de la partida 27.10, “mezcla directa” se define como un proceso de refinación mediante el cual diferentes corrientes de petróleo de las unidades de procesamiento y los componentes de petróleo de los tanques de retención/almacenamiento se combinan para crear un producto terminado, con parámetros predeterminados, clasificado en la partida 27.10, siempre que el material no originario no exceda más del 25 por ciento del volumen del bien.*

27.05-27.09: Eliminar la partida 27.05-27.09 y la regla de origen aplicable correspondiente y reemplazarla por lo siguiente:

27.05-27.06 Un cambio a la partida 27.05 a 27.06 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo.

2707.10-2707.91 Un cambio a la subpartida 2707.10 a 2707.91 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 2707.10 a 2707.91 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 27.07, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, siempre que el bien resultante de dicho cambio sea el producto de una reacción química.

2707.99 Un cambio a la subpartida 2707.99 de cualquier otra partida;

Un cambio a los fenoles de la subpartida 2707.99 dentro de esa subpartida o cualquier otra subpartida dentro de la partida 27.07, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, siempre que el bien resultante de dicho cambio sea el producto de una reacción química; o

Un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 2707.99 de los fenoles de esa subpartida o cualquier otra subpartida dentro de la partida 27.07, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, siempre que el bien resultante de dicho cambio sea el producto de una reacción química.

27.08-27.09 Un cambio a la partida 27.08 a 27.09 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo.

27.10-27.15: Eliminar la partida 27.10-27.15 y la regla de origen aplicable correspondiente y reemplazarla por lo siguiente:

- 27.10 Un cambio a la partida 27.10 de cualquier otra partida, excepto de la partida 27.11 a 27.15;
- Producción de cualquier bien de la partida 27.10 como resultado de destilación atmosférica, destilación al vacío, hidrotratamiento catalítico, reformado catalítico, alquilación, craqueo catalítico, craqueo térmico, coquización o isomerización; o
- Producción de cualquier bien de la partida 27.10 como resultado de mezcla directa, siempre que el material no originario constituya no más del 25 por ciento por volumen del bien.
- 2711.11 Un cambio de la partida 2711.11 dentro de esa subpartida o cualquier otra subpartida.
- 2711.12-2711.14 Un cambio a un bien de cualquiera de la subpartida 2711.12 a 2711.14 dentro de esa subpartida o de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
- 2711.19 Un cambio a la subpartida 2711.19 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2711.29.
- 2711.21 Un cambio a la subpartida 2711.21 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2711.11.
- 2711.29 Un cambio de la subpartida 2711.29 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2711.12 a 2711.21.
- 27.12 Un cambio a la partida 27.12 de cualquier otra partida.
- 2713.11-2713.12 Un cambio a la subpartida 2713.11 a 2713.12 de cualquier otra partida.
- 2713.20 Un cambio a un bien de la subpartida 2713.20 dentro de esa subpartida o de cualquier otra subpartida, siempre que la materia prima no originaria de la partida 27.13 constituya no más del 49 por ciento por volumen del bien.
- 2713.90 Un cambio a la subpartida 2713.90 de cualquier otra partida.
- 27.14 Un cambio a la partida 27.14 de cualquier otra partida.
- 27.15 Un cambio a la partida 27.15 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 2713.20 o la partida 27.14.

Capítulo 28: Inmediatamente después del Capítulo 28 y su título, insertar las siguientes notas de capítulo:

Nota 1: *Las notas 3 a 4 de este Capítulo confieren origen a un bien de cualquier partida o subpartida en este Capítulo.*

Nota 2: *No obstante la Nota 1, un bien es un bien originario si cumple con el cambio aplicable en la clasificación arancelaria especificada en las reglas de origen de este Capítulo.*

Nota 3: *Reacción Química*

Un bien de este Capítulo que resulte de una reacción química en el territorio de una o ambas Partes será tratado como bien originario.

Para efectos de este Capítulo, una “reacción química” es un proceso (incluyendo un proceso bioquímico) cuyo resultado es una molécula con una nueva estructura obtenida mediante la ruptura de enlaces intramoleculares y la formación de nuevos enlaces intramoleculares, o mediante la alteración de la disposición espacial de los átomos en una molécula.

Las siguientes no son consideradas reacciones químicas para efectos de determinar si un bien es originario:

- (a) la disolución en agua o en otro solvente;*
- (b) la eliminación de solventes, incluyendo el solvente agua; o*
- (c) la adición o eliminación de agua de cristalización.*

Nota 4: *Purificación*

Un bien de este Capítulo que está sujeto a purificación será tratado como un bien originario, siempre que la purificación ocurra en el territorio de una o ambas Partes y resulte en la eliminación de no menos del 80 por ciento de las impurezas.

Nota 5: *Prohibición de Separación*

Un bien que sufra un cambio de una clasificación tarifaria a otra en el territorio de una o ambas Partes como resultado de la separación de uno o ambos materiales de una mezcla artificial, no será considerado como un bien originario, a menos que el material aislado haya sido sometido a una reacción química en el territorio de una o ambas Partes.

2801.10-2801.30, 28.02-28.03, 2804.10-2804.50, 2804.61-2804.69, 2804.70-2804.90, 2805.11-2805.12, 2805.19, 2805.30-2805.40, 2806.10, 2806.20, 28.07-28.08, 2809.10-2814.20, 2815.11-2815.12, 2815.20, 2815.30, 2816.10, 2816.40, 2817.00-2818.30, 2819.10, 2819.90, 2820.10, 2820.90, 2821.10-2821.20, 28.22-28.23, 2824.10-2824.90, 2825.10-2826.90, 2827.10-2827.36, 2827.39, 2827.41-2827.60, 2828.10-2828.90, 2829.11, 2829.19-2829.90, 2830.10-2833.40, 2834.10-2834.21, 2834.29, 2835.10-2835.39, 2836.10, 2836.20-2836.30, 2836.40-2836.99, 2837.11-2840.30, 2841.10-2841.30, 2841.50, 2841.61-2841.90, 2842.10, 2842.90, 2843.10-2850.00 y 28.51: Eliminar la subpartida 2801.10-2801.30, la partida 28.02-28.03, las subpartidas 2804.10-2804.50, 2804.61-2804.69, 2804.70-2804.90, 2805.11-2805.12, 2805.19, 2805.30-2805.40, 2806.10, 2806.20, 28.07-28.08, 2809.10-2814.20, 2815.11-2815.12, 2815.20, 2815.30, 2816.10, 2816.40, 2817.00-2818.30, 2819.10, 2819.90, 2820.10, 2820.90, 2821.10-2821.20, la partida 28.22-28.23, las subpartidas 2824.10-2824.90, 2825.10-2826.90, 2827.10-2827.36, 2827.39, 2827.41-2827.60, 2828.10-2828.90, 2829.11, 2829.19-2829.90, 2830.10-2833.40, 2834.10-2834.21, 2834.29, 2835.10-2835.39, 2836.10, 2836.20-2836.30, 2836.40-2836.99, 2837.11-2840.30, 2841.10-2841.30, 2841.50, 2841.61-2841.90, 2842.10, 2842.90, 2843.10-2850.00 y la partida 28.51, junto con las reglas de origen aplicables correspondientes, y reemplazarlas por lo siguiente:

- 2801.10-2803.00 Un cambio a la subpartida 2801.10 a 2803.00 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
- 2804.10-2804.50 Un cambio a la subpartida 2804.10 a 2804.50 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
- 2804.61-2804.69 Un cambio a la subpartida 2804.61 a 2804.69 de cualquier otra partida.
- 2804.70-2804.90 Un cambio a la subpartida 2804.70 a 2804.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
- 2805.11-2814.20 Un cambio a la subpartida 2805.11 a 2814.20 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
- 2815.11-2815.12 Un cambio a la subpartida 2815.11 a 2815.12 de cualquier otra subpartida fuera de ese grupo.
- 2815.20-2815.30 Un cambio a la subpartida 2815.20 a 2815.30 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
- 2816.10-2853.00 Un cambio a la subpartida 2816.10 a 2853.00 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.

Capítulo 29: Inmediatamente después del Capítulo 29 y su título, insertar las siguientes notas de capítulo.

Nota 1: *Las Notas 3 a 5 de este Capítulo confieren origen a un bien de cualquier partida o subpartida en este Capítulo, salvo que se especifique lo contrario en esas notas.*

Nota 2: *No obstante la Nota 1, un bien es un bien originario si cumple con el cambio aplicable en la clasificación arancelaria especificada en las reglas de origen de este Capítulo.*

Nota 3: *Reacción Química*

Un bien de este Capítulo que resulte de una reacción química en el territorio de una o ambas Partes será tratado como un bien originario.

Para efectos de este Capítulo, una “reacción química” es un proceso (incluyendo un proceso bioquímico) cuyo resultado es una molécula con una nueva estructura obtenida mediante la ruptura de enlaces intramoleculares y la formación de nuevos enlaces intramoleculares, o mediante la alteración de la disposición espacial de los átomos en un molécula.

Las siguientes no son consideradas reacciones químicas para efectos de determinar si un bien es originario:

- (a) la disolución en agua o en otro solvente;*
- (b) la eliminación de solventes, incluyendo el solvente agua; o*
- (c) la adición o eliminación de agua de cristalización.*

Nota 4: *Purificación*

Un bien de este Capítulo que está sujeto a purificación será tratado como un bien originario, siempre que la purificación ocurra en el territorio de una o ambas Partes y resulte en la eliminación de no menos del 80 por ciento de las impurezas.

Nota 5: *Separación de Isómeros*

Un bien de este Capítulo será considerado como un bien originario si el aislamiento o separación de isómeros de mezclas de isómeros ocurre en el territorio de una o ambas Partes.

Nota 6: *Prohibición de Separación*

Un bien que sufra un cambio de una clasificación tarifaria a otra en el territorio de una o ambas Partes como resultado de la separación de uno o ambos materiales de una mezcla artificial no será considerado como un bien originario, a menos que el material aislado haya sido sometido a una reacción química en el territorio de una o ambas Partes.

2901.10-2901.29, 2902.11-2902.44, 2902.50, 2902.60-2902.90, 2903.11-2903.15, 2903.19, 2903.21-2903.30, 2903.41-2903.69, 2904.10-2904.90, 2905.11-2905.49, 2905.51-2905.59, 2906.11-2906.29, 2907.11-2907.23, 2907.29, 2908.10-2908.90, 2909.11-2909.20, 2909.30, 2909.41-2909.60, 2910.10-2911.00, 2912.11, 2912.12, 2912.13-2912.50, 2912.60, 29.13, 2914.11-2914.70, 2915.11, 2915.12, 2915.13, 2915.21, 2915.22-2915.31, 2915.33-2915.34, 2915.35, 2915.39-2915.40, 2915.50-2915.70, 2915.90, 2916.11-2917.39, 2918.11-2918.16, 2918.19, 2918.21, 2918.22-2918.23, 2918.29-2918.30, 2918.90, 29.19, 2920.10-2920.90, 2921.11-2921.12, 2921.19, 2921.21-2921.29, 2921.30, 2921.41-2921.45, 2921.46-2921.49, 2921.51-2921.59, 2922.11-2922.13, 2922.14-2922.19, 2922.21-2922.29, 2922.31-2922.39, 2922.41-2922.43, 2922.44-2922.49, 2922.50, 2923.10-2923.90, 2924.11-2924.19, 2924.23, 2924.24-2924.29, 2925.11, 2925.12-2925.19, 2925.20, 2926.10-2926.20, 2926.30-2926.90, 29.27-29.28, 2929.10-2929.90, 2930.10-2930.90, 29.31, 2932.11-2932.94, 2932.95-2932.99, 2933.11-2933.32, 2933.33-2933.39, 2933.41-2933.49, 2933.52-2933.54, 2933.55-2933.59, 2933.61-2933.69, 2933.71, 2933.72-2933.79, 2933.91-2933.99, 2934.10-2934.30, 2934.91-2934.99, 29.35, 2936.10-2936.90, 2937.11-2937.90, 2938.10-2938.90, 2939.11, 2939.19, 2939.21-2939.42, 2939.43-2939.49, 2939.51-2939.59, 2939.61-2939.69, 2939.91-2939.99, 29.40, 2941.10-2941.90, 29.42:
Eliminar las subpartidas 2901.10-2901.29, 2902.11-2902.44, 2902.50, 2902.60-2902.90, 2903.11-2903.15, 2903.19, 2903.21-2903.30, 2903.41-2903.69, 2904.10-2904.90, 2905.11-2905.49, 2905.51-2905.59, 2906.11-2906.29, 2907.11-2907.23, 2907.29, 2908.10-2908.90, 2909.11-2909.20, 2909.30, 2909.41-2909.60, 2910.10-2911.00, 2912.11, 2912.12, 2912.13-2912.50, 2912.60, la partida 29.13, las subpartidas 2914.11-2914.70, 2915.11, 2915.12, 2915.13, 2915.21, 2915.22-2915.31, 2915.33-2915.34, 2915.35, 2915.39-2915.40, 2915.50-2915.70, 2915.90, 2916.11-2917.39, 2918.11-2918.16, 2918.19, 2918.21, 2918.22-2918.23, 2918.29-2918.30, 2918.90, la partida 29.19, las subpartidas 2920.10-2920.90, 2921.11-2921.12, 2921.19, 2921.21-2921.29, 2921.30, 2921.41-2921.45, 2921.46-2921.49, 2921.51-2921.59, 2922.11-2922.13, 2922.14-2922.19, 2922.21-2922.29, 2922.31-2922.39, 2922.41-2922.43, 2922.44-2922.49, 2922.50, 2923.10-2923.90, 2924.11-2924.19, 2924.23, 2924.24-2924.29, 2925.11, 2925.12-2925.19, 2925.20, 2926.10-2926.20, 2926.30-2926.90, 29.27-29.28, 2929.10-2929.90, 2930.10-2930.90, la partida 29.31, las subpartidas 2932.11-2932.94, 2932.95-2932.99, 2933.11-2933.32, 2933.33-2933.39, 2933.41-2933.49, 2933.52-2933.54, 2933.55-2933.59, 2933.61-2933.69, 2933.71, 2933.72-2933.79, 2933.91-2933.99, 2934.10-2934.30, 2934.91-2934.99, la partida 29.35, las subpartidas 2936.10-2936.90, 2937.11-2937.90, 2938.10-2938.90, 2939.11, 2939.19, 2939.21-2939.42, 2939.43-2939.49, 2939.51-2939.59, 2939.61-2939.69, 2939.91-2939.99, la partida 29.40, las subpartidas 2941.10-2941.90 y la partida 29.42, junto con

las reglas de origen aplicables correspondientes, y reemplazarlas por lo siguiente:

2901.10-2942.00 Un cambio a la subpartida 2901.10 a 2942.00 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.

3001.10-3006.60: Eliminar la subpartida 3001.10-3006.60 y la regla de origen aplicable correspondiente y reemplazarla por lo siguiente:

3001.20 Un cambio a la subpartida 3001.20 de cualquier otra subpartida.

3001.90 Un cambio a una glándula u otro órgano, secos, incluso pulverizados, de la subpartida 3001.90 dentro de esa subpartida o de cualquier otra subpartida; o

Un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 3001.90 de una glándula u otros órgano, secos, incluso pulverizados, dentro de esa subpartida o de cualquier otra subpartida.

3002.10-3005.90 Un cambio a un bien de cualquiera de la subpartida 3002.10 a 3005.90 dentro de esa subpartida o de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.

3006.10-3006.60 Un cambio a la subpartida 3006.10 a 3006.60 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.

3006.80: Eliminar la subpartida 3006.80 y la regla de origen aplicable correspondiente y reemplazarla por lo siguiente:

3006.91 Un cambio a la subpartida 3006.91 de cualquier otra partida.

3006.92 Un cambio a la subpartida 3006.92 de cualquier otro capítulo.

3102.10-3105.90: Eliminar la subpartida 3102.10-3105.90 y la regla de origen aplicable correspondiente y reemplazarla por lo siguiente:

3102.10-3102.80 Un cambio a la subpartida 3102.10 a 3102.80 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.

3102.90 Un cambio a una cianamida de calcio de la subpartida 3102.90 dentro de esa subpartida o de cualquier otra subpartida; o

- Un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 3102.90 de cianamida de calcio dentro de esa subpartida o cualquier otra subpartida.
- 3103.10 Un cambio a la subpartida 3103.10 de cualquier otra subpartida.
- 3103.90 Un cambio a escorias de desfosforación de la subpartida 3103.90 dentro de esa subpartida o de cualquier otra subpartida; o
- Un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 3103.90 de escorias de desfosforación dentro de esa subpartida o de cualquier otra subpartida.
- 3104.20-3104.30 Un cambio a la subpartida 3104.20 a 3104.30 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
- 3104.90 Un cambio a las carnalitas, silvinitas u otras sales de potasio naturales en bruto de la subpartida 3104.90 dentro de esa subpartida o de cualquier otra subpartida; o
- Un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 3104.90 de carnalitas, silvinitas u otras sales de potasio naturales en bruto dentro de esa subpartida o de cualquier otra subpartida.
- 3105.10-3105.90 Un cambio a la subpartida 3105.10 a 3105.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
- 3206.11-3207.40:** Eliminar la subpartida 3206.11-3207.40 y la regla de origen aplicable correspondiente y reemplazarla por lo siguiente:
- 3206.11-3206.42 Un cambio a la subpartida 3206.11 a 3206.42 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
- 3206.49 Un cambio a un pigmento y preparaciones a base de compuestos de cadmio de la subpartida 3206.49 dentro de esa subpartida 3206.49 o de cualquier otra subpartida;
- Un cambio a un pigmento y preparaciones a base de hexacianoferratos de la subpartida 3206.49 dentro de esa subpartida o de cualquier otra subpartida; o
- Un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 3206.49 de un pigmento y preparaciones a base de compuestos de cadmio o de hexacianoferratos dentro de esa subpartida o de cualquier otra subpartida.

- 3206.50 Un cambio a la subpartida 3206.50 de cualquier otra subpartida.
- 3207.10-3207.40 Un cambio a la subpartida 3207.10 a 3207.40 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.

32.13: Eliminar la partida 32.13 y la regla de origen aplicable correspondiente y reemplazarla por lo siguiente:

- 3213.10 Un cambio a un juego o surtido de subpartidas 3213.10 de cualquier otra subpartida, siempre que;
- (a) al menos uno de los productos componentes o todos los materiales de embalaje y envases que correspondan al juego o surtido sean originarios, y
 - (b) el valor de contenido regional del juego o surtido no sea inferior a 35 por ciento según el método de valor de transacción.

- 3213.90 Un cambio a la subpartida 3213.90 de cualquier otra partida.

3301.11: Eliminar la subpartida 3301.11 y la regla de origen aplicable correspondiente.

3301.14: Eliminar la subpartida 3301.14 y la regla de origen aplicable correspondiente.

3301.19: Eliminar las reglas de origen aplicables a la subpartida 3301.19 y reemplazarlas por lo siguiente:

- 3301.19 Un cambio a los aceites esenciales de bergamota de la subpartida 3301.19 dentro de esa subpartida o de cualquier otra subpartida;
- Un cambio a los aceites esenciales de limón de la subpartida 3301.19 dentro de esa subpartida o de cualquier otra subpartida;
- Un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 3301.19 de cualquier otro capítulo; o
- Un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 3301.19 de los aceites esenciales de bergamota o de limón dentro de esa

subpartida o de cualquier otra subpartida dentro del Capítulo 33, habiendo o no un cambio de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 50 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
- (b) 40 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

3301.21-3301.26, 3301.29-3301.90: Eliminar la subpartida 3301.21-3301.26 y 3301.29-3301.90 y las reglas de origen aplicables correspondientes y reemplazarlas por lo siguiente:

3301.24-3301.25 Un cambio a la subpartida 3301.24 a 3301.25 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.

3301.29 Un cambio a los aceites esenciales de geranio, jazmín, lavanda, lavandina o vetiver de la subpartida 3301.29 dentro de la subpartida o de cualquier otra subpartida;

Un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 3301.29 de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 3301.29 de los aceites esenciales de geranio, jazmín, lavanda, lavandina o vetiver dentro de esa subpartida o de cualquier otra subpartida dentro del Capítulo 33, habiendo o no un cambio de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 50 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
- (b) 40 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

3301.30-3301.90 Un cambio a la subpartida 3301.30 a 3301.90 de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a la subpartida 3301.30 a 3301.90 de cualquier otra subpartida dentro del Capítulo 33, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo, habiendo o no un cambio de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 50 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

- (b) 40 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

3404.10-3404.90: Eliminar la subpartida 3404.10-3404.90 y la regla de origen aplicable correspondiente y reemplazarla por lo siguiente:

- 3404.20 Un cambio a la subpartida 3404.20 de cualquier otra subpartida.
- 3404.90 Un cambio a las ceras artificiales o ceras preparadas a partir de lignito químicamente modificado de la subpartida 3404.90 dentro de la subpartida o de cualquier otra subpartida; o
- Un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 3404.90 de ceras artificiales o ceras preparadas a partir de lignito químicamente modificado dentro de esa subpartida o cualquier otra subpartida.

34.06-34.07: Eliminar la partida 34.06-34.07 y la regla de origen aplicable correspondiente y reemplazarla por lo siguiente:

- 34.06 Un cambio a la partida 34.06 de cualquier otra partida.
- 34.07 Un cambio a la partida 34.07 de cualquier otra partida; o
- Un cambio a un juego o surtido de la partida 34.07 dentro de esa partida, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, siempre que:
- (a) al menos uno de los productos componentes, o todos los materiales de embalaje y envases para el juego o surtido, sean originarios, y
 - (b) el valor de contenido regional del juego o surtido no sea inferior a 35 por ciento según el método de valor de transacción

3805.10-3805.90: Eliminar la subpartida 3805.10-3805.90 y la regla de origen aplicable correspondiente y reemplazarla por lo siguiente:

- 3805.10 Un cambio a la subpartida 3805.10 de cualquier otra subpartida.
- 3805.90 Un cambio al aceite de pino de la subpartida 3805.90 dentro de esa subpartida o de cualquier otra subpartida; o

Un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 3805.90 del aceite de pino dentro de esa subpartida o de cualquier otra subpartida.

38.21: Eliminar las reglas de origen aplicables a la partida 38.21 y reemplazarlas por lo siguiente:

38.21 Un cambio a la partida 38.21 de cualquier otra partida.

3824.10-3824.20, 3824.30, 3824.40-3824.60, y 3824.71-3824.90: Eliminar las subpartidas 3824.10-3824.20, 3824.30, 3824.40-3824.60, 3824.71-3824.90 y las reglas de origen aplicables correspondientes y reemplazarlas por lo siguiente:

38.24 Un cambio a la partida 38.24 de cualquier otra partida.

38.26: Insertar la nueva partida 38.26 y la regla de origen aplicable correspondiente como sigue:

38.26 Un cambio a la partida 38.26 de cualquier otra partida.

39.01-39.20, 3921.11-3921.13, 3921.14, 3921.19, 3921.90, 39.22, 3923.10-3923.21, 3923.29, 3923.30-3923.90, 39.24-39.26: Eliminar la partida 39.01-39.20, las subpartidas 3921.11-3921.13, 3921.14, 3921.19, 3921.90, la partida 39.22 y las subpartidas 3923.10-3923.21, 3923.29, 3923.30-3923.90 y 39.24-39.26 junto con las reglas de origen aplicables correspondientes, y reemplazarlas por lo siguiente:

39.01-39.26 Un cambio a la partida 39.01 a 39.26 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo.

4016.99.aa Eliminar la regla de origen aplicable a la fracción arancelaria 4016.99.aa y reemplazarla por lo siguiente:

4016.99.aa Un cambio a la fracción arancelaria 4016.99.aa de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 40 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 30 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

41.01, 41.02, 41.03, 41.04, 41.05, 4106.21-4106.22, 4106.31-4106.32, 4106.40-4106.92, 41.07, 41.12, 41.13, 41.14-41.15: Eliminar las partidas 41.01, 41.02, 41.03, 41.04, 41.05, las subpartidas 4106.21-4106.22, 4106.31-4106.32, 4106.40-4106.92, las partidas 41.07, 41.12, 41.13 y 41.14-41.15, junto con las reglas de origen aplicables correspondientes, y reemplazarlas por lo siguiente:

- 41.01-41.03 Un cambio a la partida 41.01 a 41.03 de cualquier otro capítulo.
- 4104.11-4104.19 Un cambio a la subpartida 4104.11 a 4104.19 de cualquier otra partida.
- 4104.41-4104.49 Un cambio a la subpartida 4104.41 a 4104.49 de la subpartida 4104.11 a 4104.19 o de cualquier otra partida.
- 4105.10 Un cambio a la subpartida 4105.10 de cualquier otra partida.
- 4105.30 Un cambio a la subpartida 4105.30 de la subpartida 4105.10 o de cualquier otra partida.
- 4106.21 Un cambio a la subpartida 4106.21 de cualquier otra partida.
- 4106.22 Un cambio a la subpartida 4106.22 de la subpartida 4106.21 o de cualquier otra partida.
- 4106.31 Un cambio a la subpartida 4106.31 de cualquier otra partida.
- 4106.32 Un cambio a la subpartida 4106.32 de la subpartida 4106.31 o de cualquier otra partida.
- 4106.40 Un cambio a cueros y pieles curtidas en estado húmedo (incluyendo el “wet-blue”) de la subpartida 4106.40 de cualquier otra partida; o

Un cambio a cueros y pieles precurtidos de la subpartida 4106.40 de cueros y pieles curtidas en estado húmedo (incluyendo el “wet-blue”) dentro de esa subpartida o de cualquier otra partida.
- 4106.91 Un cambio a la subpartida 4106.91 de cualquier otra partida.
- 4106.92 Un cambio a la subpartida 4106.92 de la subpartida 4103.91 o de cualquier otra partida.
- 41.07 Un cambio a la partida 41.07 de cualquier otra partida.
- 41.12 Un cambio a la partida 41.12 de cualquier otra partida.

- 41.13 Un cambio a la partida 41.13 de cualquier otra partida.
- 4114.10-4114.20 Un cambio a la subpartida 4114.10 a 4114.20 de cualquier otra partida.
- 41.15 Un cambio a la partida 41.15 de cualquier otra partida.

45.01-45.02, 45.03-45.04: Eliminar las partidas 45.01-45.02, 45.03-45.04 y las reglas de origen aplicables correspondientes y reemplazarlas por lo siguiente:

- 45.01-45.04 Un cambio a la partida 45.01 a 45.04 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo.

48.01, 48.02, 48.03-48.07, 48.08-48.09, 48.10, 48.11, 48.12-48.13, 48.14-48.15, 48.16, 48.17-48.22, 48.23: Eliminar las partidas 48.01, 48.02, 48.03-48.07, 48.08-48.09, 48.10, 48.11, 48.12-48.13, 48.14-48.15, 48.16, 48.17-48.22, y 48.23, junto con las reglas de origen aplicables correspondientes, y reemplazarlas por lo siguiente:

- 48.01-48.09 Un cambio a la partida 48.01 a 48.09 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo.
- 4810.13-4811.90 Un cambio a la subpartida 4810.13 a 4811.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
- 48.12-48.23 Un cambio a la partida 48.12 a 48.23 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo.

51.11-51.13: Eliminar la partida 51.11-51.13 y la regla de origen aplicable correspondiente y reemplazarla por lo siguiente:

- 51.11 Un cambio a la partida 51.11 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a 51.10, 51.12 a 51.13, 52.05 a 52.06, 54.01 a 54.04 o 55.09 a 55.10.
- 5112.11 Un cambio a los tejidos de lana, que no son tejidos de tapicería o tapizados de un peso no superior a 140 gramos por metro cuadrado, de pelo fino peinado de animal de la subpartida 5112.11 de hilado de pelo de camello peinado o peinado de cachemira de la subpartida 5108.20 o de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a 51.07, cualquier otro bien de la partida 51.08 o de la partida 51.09 a 51.11, 51.13, 52.05 a 52.06, 54.01 a 54.04 o 55.09 a 55.10; o

Un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 5112.11 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a 51.11, 51.13, 52.05 a 52.06, 54.01 a 54.04 o 55.09 a 55.10.

5112.19 Un cambio a los tejidos de lana, que no son tejidos de tapicería o tapizados, de pelo fino peinado de animal de la subpartida 5112.19 de hilado de pelo de camello peinado o peinado de cachemira de la subpartida 5108.20 o de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a 51.07, cualquier otro bien de la partida 51.08 o partida 51.09 a 51.11, 51.13, 52.05 a 52.06, 54.01 a 54.04 o 55.09 a 55.10; o

Un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 5112.19 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a 51.11, 51.13, 52.05 a 52.06, 54.01 a 54.04 o 55.09 a 55.10.

5112.20-5112.90 Un cambio a la subpartida 5112.20 a 5112.90 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a 51.11, 51.13, 52.05 a 52.06, 54.01 a 54.04 o 55.09 a 55.10.

51.13 Un cambio a la partida 51.13 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a 51.12, 52.05 a 52.06, 54.01 a 54.04 o 55.09 a 55.10.

52.01-52.07: Eliminar la partida 52.01-52.07 y la regla de origen aplicable correspondiente y reemplazarla por lo siguiente:

52.01-52.03 Un cambio a la partida 52.01 a 52.03 de cualquier otro capítulo.

52.04-52.07 Un cambio a la partida 52.04 a 52.07 de la partida 52.01 a 52.03 o cualquier otro capítulo, excepto de la partida 54.01 a 54.05.

54.01-54.06: Eliminar la regla de origen aplicable a la partida 54.01-54.06 y reemplazarla por lo siguiente:

54.01-54.06 Un cambio a la partida 54.01 a 54.06 desde cualquier otra partida.

5407.61.aa, 54.07: Eliminar la fracción arancelaria 5407.61.aa, partida 54.07 y las reglas de origen aplicables correspondientes y reemplazarlas por lo siguiente:

5407.10-5407.54 Un cambio a la subpartida 5407.10 a 5407.54 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.10, 52.05 a 52.06 o 55.09 a 55.10.

- 5407.61 Un cambio a la gasa¹ de la subpartida 5407.61 de cualquier otra partida; o
- Un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 5407.61 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.10, 52.05 a 52.06 o 55.09 a 55.10.
- ¹“Gasa” significa, para efectos de esta regla, tejidos, únicamente de poliéster, de hilados sencillos que miden no menos de 75 decitex , pero no más de 80 decitex (previo a la torsión /en el estado no retorcido), con 24 filamentos por hilo y con un giro de 900 o más vueltas por metro, de la subpartida 5407.61.
- 5407.69-5407.94 Un cambio a la subpartida 5407.69 a 5407.94 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.10, 52.05 a 52.06 o 55.09 a 55.10.
- 54.08:** Eliminar la regla de origen aplicable a la partida 54.08 y reemplazarla por lo siguiente:
- 54.08 Un cambio a la partida 54.08 de hilados de filamento de rayón viscosa de la partida 54.03 o de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.10, 52.05 a 52.06 o 55.09 a 55.10.
- 55.01-55.11:** Eliminar la partida 55.01-55.11 y la regla de origen aplicable correspondiente y reemplazarla por lo siguiente:
- 55.01-55.07 Un cambio a la partida 55.01 a 55.07 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 54.01 a 54.05.
- 55.08 Un cambio a la partida 55.08 de cualquier otra partida, excepto de la partida 54.01 a 54.05.
- 5509.11-5509.22 Un cambio a la subpartida 5509.11 a 5509.22 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 54.01 a 54.05.
- 5509.31 Un cambio a la subpartida 5509.31 de cables acrílicos ácido-teñidos de la subpartida 5501.30 o cualquier otro capítulo, excepto de la partida 54.01 a 54.05.
- 5509.32-5509.99 Un cambio a la subpartida 5509.32 a 5509.99 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 54.01 a 54.05.

55.10-55.11 Un cambio a la partida 55.10 a 55.11 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 54.01 a 54.05.

56.01-56.09: Eliminar la partida 56.01-56.09 y la regla de origen aplicable correspondiente y reemplazarla por lo siguiente:

56.01 Un cambio a la partida 56.01 de cualquier otra partida.

56.02-56.05 Un cambio a la partida 56.02 a 56.05 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.09 a 55.16.

56.06 Un cambio a la partida 56.06 de hilos planos² de la subpartida 5402.45 o cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, o Capítulo 54 o partida 55.09 a 55.16.

²“Hilos planos” significa, para efectos de esta regla, 7 denier/5 filamentos, 10 denier/7 filamentos o 12 denier/5 filamentos, todos de nylon 66, hilos sin textura semi-mate (plano), multifilamentos sin torsión o con una torsión que no exceda a 50 vueltas por metro, de la subpartida 5402.45.

56.07-56.09 Un cambio a la partida 56.07 a 56.09 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.09 a 55.16.

57.01-57.05: Eliminar la regla de origen aplicable a la partida 57.01-57.05 y reemplazarla por lo siguiente:

57.01-57.05 Un cambio a la partida 57.01 a 57.05 de cualquier otra partida incluyendo otra partida dentro de ese grupo.

58.01-58.11: Eliminar la regla de origen aplicable a la partida 58.01-58.11 y reemplazarla por lo siguiente:

58.01-58.11 Un cambio a la partida 58.01 a 58.11 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.09 a 55.16.

59.02: Eliminar la regla de origen aplicable a la partida 59.02 y reemplazarla por lo siguiente:

59.02 Un cambio a la partida 59.02 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12 o 53.06 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.09 a 55.16.

59.10: Eliminar la regla de origen aplicable a la partida 59.10 y reemplazarla por lo siguiente:

59.10 Un cambio a la partida 59.10 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.09 a 55.16.

60.01-60.06: Eliminar la regla de origen aplicable a la partida 60.01-60.06 y reemplazarla por lo siguiente:

60.01-60.06 Un cambio a la partida 60.01 a 60.06 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.09 a 55.16.

6101.10-6101.30, 6101.90: Eliminar la subpartida 6101.10-6101.30, la regla de origen aplicable correspondiente y la regla de origen aplicable a 6101.90 y reemplazarlas por lo siguiente:

6101.20-6101.30 Un cambio a la subpartida 6101.20 a 6101.30 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre que:

- (a) el bien esté cortado (o tejido de punto) y cosido o de otra forma ensamblado en el territorio de una o ambas Partes, y
- (b) la tela del forro visible detallada en la Nota 1 del Capítulo 61 cumpla con los requisitos de cambio de la clasificación arancelaria establecidos ahí.

6101.90 Un cambio a un bien de lana o pelo fino de animal de la subpartida 6101.90 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre que:

- (a) el bien esté cortado (o hecho en tejido de punto) y cosido o de otra forma ensamblado en el territorio de una o ambas Partes, y
- (b) la tela del forro visible detallada en la Nota 1 del Capítulo 61 cumpla con los requisitos de cambio de la clasificación arancelaria establecidos ahí; o

Un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 6101.90 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre que el bien sea cortado (o hecho en tejido de punto) y cosido o de otra forma ensamblado en el territorio de una o ambas Partes.

6103.11-6103.12, 6103.19.aa, 6103.19: Eliminar la subpartida 6103.11-6103.12, fracción arancelaria 6103.19.aa, la subpartida 6103.19 y las reglas de origen aplicables correspondientes y reemplazarlas por lo siguiente:

6103.10 Un cambio a un traje de material textil, excepto de lana o de pelo fino de animal, fibras sintéticas, fibras artificiales o de algodón de la subpartida 6103.10 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre que el bien sea cortado (o hecho en tejido de punto) y cosido o de otra forma ensamblado en el territorio de una o ambas Partes; o

Un cambio a cualquier bien de la subpartida 6103.10 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre que:

- (a) el bien sea cortado (o hecho en tejido de punto) y cosido o de otra forma ensamblado en el territorio de una o ambas Partes,
- (b) la tela del forro visible detallada en la Nota 1 del Capítulo 61 cumpla con los requisitos de cambio de la clasificación arancelaria establecidos ahí.

6103.21-6103.29: Eliminar la subpartida 6103.21-6103.29 y la regla de origen aplicable correspondiente y reemplazarla por lo siguiente:

6103.22-6103.29 Un cambio a la subpartida 6103.22 a 6103.29 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre que:

- (a) el bien sea cortado (o hecho en tejido de punto) y cosido o de otra forma ensamblado en el territorio de una o ambas Partes, y
- (b) la tela del forro visible detallada en la Nota 1 del Capítulo 61 cumpla con los requisitos de cambio de la clasificación arancelaria establecidos ahí.

6104.11-6104.13, 6104.19.aa, 6104.19: Eliminar la subpartida 6104.11-6104.13, fracción arancelaria 6104.19.aa, la subpartida 6104.19 y las reglas de origen aplicables correspondientes y reemplazarlas por lo siguiente:

6104.13 Un cambio a la subpartida 6104.13 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre que:

- (a) el bien sea cortado (o hecho en tejido de punto) y cosido o de otra forma ensamblado en el territorio de una o ambas Partes, y
- (b) la tela del forro visible detallada en la Nota 1 del Capítulo 61 cumpla con los requisitos de cambio de la clasificación arancelaria establecidos ahí.

6104.19 Un cambio a un bien que no sea de fibra artificial de la subpartida 6104.19 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre que el bien sea cortado (o hecho en tejido de punto) y cosido o de otra forma ensamblado en el territorio de una o ambas Partes; o

Un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 6104.19 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre que:

- (a) el bien sea cortado (o hecho en tejido de punto) y cosido o de otra forma ensamblado en el territorio de una o ambas Partes, y

- (b) la tela del forro visible detallada en la Nota 1 del Capítulo 61 cumpla con los requisitos de cambio de la clasificación arancelaria establecidos ahí.

6104.21-6104.29: Eliminar la subpartida 6104.21-6104.29 y la regla de origen aplicable correspondiente y reemplazarla por lo siguiente:

6104.22-6104.29 Un cambio a la subpartida 6104.22 a 6104.29 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre que:

- (a) el bien sea cortado (o hecho en tejido de punto) y cosido o de otra forma ensamblado en el territorio de una o ambas Partes, y
- (b) con respecto a una vestimenta descrita en la partida 61.02, una chaqueta o un blazer descritos en la partida 61.04, o una falda descrita en la partida 61.04, de lana, de pelo fino de animal, de algodón o fibras hechas a mano, importados como parte de un conjunto de estas subpartidas, la tela del forro visible detallada en la Nota 1 del Capítulo 61 cumpla con los requisitos de cambio de la clasificación arancelaria establecidos ahí.

6107.11-6107.19: Eliminar la subpartida 6107.11-6107.19 y la regla de origen aplicable correspondiente y reemplazarla por lo siguiente:

6107.11-6107.19 Un cambio a la subpartida 6107.11 a 6107.19 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.12 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre que el bien sea cortado (o hecho en tejido de punto) y cosido o de otra forma ensamblado en el territorio de una o ambas Partes.

6108.21-6108.29: Eliminar la subpartida 6108.21-6108.29 y la regla de origen aplicable correspondiente y reemplazarla por lo siguiente:

6108.21-6108.29 Un cambio a la subpartida 6108.21 a 6108.29 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.12 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre que el bien sea cortado (o hecho en tejido

de punto) y cosido de otra forma ensamblado en el territorio de una o ambas Partes.

61.09-61.11: Eliminar la partida 61.09-61.11 y la regla de origen aplicable correspondiente y reemplazarla por lo siguiente:

61.09-61.11 Un cambio a la partida 61.09 a 61.11 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.12 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre que el bien sea cortado (o hecho en tejido de punto) y cosido o de otra forma ensamblado en el territorio de una o ambas Partes.

6203.21-6203.29: Eliminar la subpartida 6203.21-6203.29 y la regla de origen aplicable correspondiente y reemplazarla por lo siguiente:

6203.22-6203.29 Un cambio a la subpartida 6203.22 a 6203.29 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre que:

- (a) el bien sea cortado y cosido o de otra forma ensamblado en el territorio de una o ambas Partes, y
- (b) con respecto a una vestimenta descrita en la partida 62.01, una chaqueta o un blazer descritos en la partida 62.03, de lana, de pelo fino de animal, de algodón o fibras hechas a mano, importados como parte de un conjunto de estas subpartidas, la tela del forro visible detallada en la Nota 1 del Capítulo 62 cumpla con los requisitos de cambio de la clasificación arancelaria establecidos ahí.

6205.10: Eliminar la subpartida 6205.10 y la regla de origen aplicable correspondiente.

6205.20-6205.30: Eliminar el párrafo (a) de la Nota de la regla de origen aplicable a la subpartida 6205.20-6205.30 y reemplazarla por lo siguiente:

- (a) *Tejidos de la subpartida 5208.21, 5208.22, 5208.29, 5208.31, 5208.32, 5208.39, 5208.41, 5208.42, 5208.49,*

5208.51, 5208.52, 5208.59, que no sean de ligamento sarga de 3 hilos o de 4 hilos, incluyendo el cruzado, tejidos de la subpartida 5208.59, de un número promedio de hilo³ que exceda 135 en la cuenta métrica;

³Para la definición de “número promedio de hilo”, véase el Anexo C-00-B, Sección 6: Definiciones

62.06-62.10: Eliminar la partida 62.06-62.10 y la regla de origen aplicable correspondiente y reemplazarla por lo siguiente:

62.06 Un cambio a la partida 62.06 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre que el bien sea cortado y cosido o de otra manera ensamblado en el territorio de una o ambas Partes.

6207.11

Nota: *Los calzoncillos de algodón tipo boxer para hombres o niños serán considerados originarios si son cortados y cosidos o de otra forma ensamblados en el territorio de una o ambas Partes y si la tela de ligamento tafetán de la parte externa, excluyendo las cinturillas, está hecha completamente de uno o más de los siguientes tejidos:*

(a) *Tejido de la subpartida 5208.41, de hilo teñido, con un contenido de fibra de 100 por ciento de algodón, de 95 a 100 gramos por metro cuadrado, con un número promedio de hilo entre 37 y 42⁴ en la cuenta métrica;*

⁴Para la definición de “número promedio de hilo”, véase el Anexo C-00-B, Sección 6: Definiciones

(b) *Tejidos de la subpartida 5208.42, de hilo teñido, con un contenido de fibra de 100 por ciento de algodón, que no pese más de 105 gramos por metro cuadrado, con un número promedio de hilo entre 47 y 53 en la cuenta métrica;*

(c) *Tejidos de la subpartida 5208.51, impresos, con un contenido de fibra de 100 por ciento de algodón, de 93 a 97 gramos por metro cuadrado, con un número promedio de hilo entre 38 y 42 en la cuenta métrica;*

(d) *Tejidos de la subpartida 5208.52, impresos, con un contenido de fibra de 100 por ciento de algodón, de 112 a*

118 gramos por metro cuadrado, con un número promedio de hilo entre 38 y 42 en la cuenta métrica;

- (e) Tejidos de la subpartida 5210.11, crudos, con un contenido de fibra de 51 a 60 por ciento de algodón, de 49 a 40 por ciento de poliéster, de 100 a 112 gramos por metro cuadrado, con un número promedio de hilo entre 55 y 65 en la cuenta métrica;*
- (f) Tejidos de la subpartida 5210.41, de hilo teñido, con un contenido de fibra de 51 a 60 por ciento de algodón, de 49 a 40 por ciento de poliéster, de 77 a 82 gramos por metro cuadrado, con un número promedio de hilo entre 43 y 48 en la cuenta métrica;*
- (g) Tejidos de la subpartida 5210.41, de hilo teñido, con un contenido de fibra de 51 a 60 por ciento de algodón, de 49 a 40 por ciento de poliéster, de 85 a 90 gramos por metro cuadrado, con un número promedio de hilo entre 69 y 75 en la cuenta métrica;*
- (h) Tejidos de la subpartida 5210.51, impresos, con un contenido de fibra de 51 a 60 por ciento de algodón, de 49 a 40 por ciento de poliéster, de 107 a 113 gramos por metro cuadrado, con un número promedio de hilo entre 33 y 37 en la cuenta métrica;*
- (i) Tejidos de la subpartida 5210.51, impresos, con un contenido de fibra de 51 a 60 por ciento de algodón, de 49 a 40 por ciento de poliéster, de 92 a 98 gramos por metro cuadrado, con un número promedio de hilo entre 43 y 48 en la cuenta métrica; o*
- (j) Tejidos de la subpartida 5210.51, impresos, con un contenido de fibra de 51 a 60 por ciento de algodón, de 49 a 40 por ciento polyester, de 105 a 112 gramos por metro cuadrado, con un número promedio de hilo entre 50 y 60 en la cuenta métrica.*

Un cambio a la subpartida 6207.11 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre que el bien sea cortado y cosido o de otra manera ensamblado en el territorio de una o ambas Partes.

6207.19-6207.99 Un cambio a la subpartida 6207.19 a 6207.99 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16, 58.01

a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre que el bien sea cortado y cosido o de cualquier forma ensamblado en el territorio de una o ambas Partes.

62.08-62.10 Un cambio a la partida 62.08 a 62.10 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.12 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre que el bien sea cortado y cosido o de otra manera ensamblado en el territorio de una o ambas Partes.

6211.31-6211.49: Eliminar la subpartida 6211.31-6211.49 y la regla de origen aplicable correspondiente y reemplazarla por lo siguiente:

6211.32-6211.49 Un cambio a la subpartida 6211.32 a 6211.49 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre que el bien sea cortado y cosido o de otra manera ensamblado en el territorio de una o ambas Partes.

63.01-63.02, 6303.92.aa, 63.03, 63.04-63.10: Eliminar la partida 63.01-63.02, la fracción arancelaria 6303.92.aa, las partidas 63.03, y 63.04-63.10 y las reglas de origen aplicables correspondientes y reemplazarlas por lo siguiente:

63.01-63.08 Un cambio a la partida 63.01 a 63.08 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54, partida 55.12 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre que el bien sea cortado (o hecho en tejido de punto) y cosido o de otra forma ensamblado en el territorio de una o ambas Partes.

63.09 Un cambio a la partida 63.09 de cualquier otra partida; o
No se requieren cambios en la clasificación arancelaria a la partida 63.09, siempre que los bienes sean recogidos y embalados para embarque en una Parte.

63.10 Un cambio a un nuevo trozo de tela de la partida 63.10 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.10 a 53.11, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06; o

Un cambio a cualquier otro bien de la partida 63.10 de cualquier otra partida.

64.01-64.05: Eliminar la regla de origen aplicable a la partida 64.01-64.05 y reemplazarla por lo siguiente:

64.01-64.05: Un cambio a la partida 64.01 a 64.05 de cualquier otra partida fuera de ese grupo, excepto de la subpartida 6406.10; o

Un cambio a la partida 64.01 a 64.05 de la subpartida 6406.10, habiendo o no un cambio de cualquier partida fuera de ese grupo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 50 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 40 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

6406.10: Eliminar la regla de origen aplicable a la subpartida 6406.10 y reemplazarla por lo siguiente:

6406.10 Un cambio a la subpartida 6406.10 de cualquier otra partida, excepto de la partida 64.01 a 64.05; o

Un cambio a la subpartida 6406.10 de la subpartida 6406.90, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, excepto de la partida 64.01 a 64.05, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 50 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 40 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

6406.20-6406.99: Eliminar la subpartida 6406.20-6406.99 y la regla de origen aplicable correspondiente y reemplazarla por lo siguiente:

6406.20-6406.90 Un cambio a la subpartida 6406.20 a 6406.90 de cualquier otro capítulo.

65.03-65.07: Eliminar la partida 65.03-65.07 y la regla de origen aplicable correspondiente y reemplazarla por lo siguiente:

65.04-65.07 Un cambio a la partida 65.04 a 65.07 de cualquier otra partida fuera de ese grupo.

6701.00.aa, 67.01, 67.02, 67.03, 67.04: Eliminar la fracción arancelaria 6701.00.aa, las partidas 67.01, 67.02, 67.03, 67.04 y las reglas de origen aplicables correspondientes y reemplazarlas por lo siguiente:

67.01 Un cambio a la partida 67.01 de cualquier otra partida; o
Un cambio a un bien de pluma o plumón de la partida 67.01 dentro de esa partida o de cualquier otra partida.

67.02-67.04 Un cambio a la partida 67.02 a 67.04 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo.

6812.50, 6812.60-6812.90: Eliminar la subpartida 6812.50 y 6812.60-6812.90 y las reglas de origen aplicables correspondientes y reemplazarlas por lo siguiente:

6812.80 Un cambio a las prendas de vestir, complementos de vestir, calzado y tocados de la subpartida 6812.80 de cualquier otra subpartida;

Un cambio a las fibras de crocidolita o mezclas fabricadas a base de crocidolita o a base de crocidolita y carbonato de magnesio de la subpartida 6812.80 de cualquier otro capítulo;

Un cambio a los hilados o tejidos de la subpartida 6812.80 dentro de esa subpartida o de cualquier otra subpartida;

Un cambio al cordón o cadena, trenzados o no, de la subpartida 6812.80 dentro de esa subpartida o de cualquier otra subpartida, excepto de los tejidos o hilados de la subpartida 6812.80;

Un cambio a los tejidos o hilados de la subpartida 6812.80 dentro de esa subpartida o de cualquier otra subpartida, excepto de cordón o cadena, sea o no trenzada, de la subpartida 6812.80; o

Un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 6812.80 de fibras de crocidolita o mezclas en base a crocidolita y carbonato de magnesio, de lana o hilo, cordón o cadena, sea o no trenzada, o tela tejida o de punto dentro de esa subpartida o de cualquier otra subpartida.

6812.91 Un cambio a la subpartida 6812.91 de cualquier otra subpartida.

6812.92-6812.99 Un cambio a las fibras de amianto trabajado o mezclas en base a amianto o en base a amianto y carbonato de magnesio de la subpartida 6812.99 de cualquier otro capítulo;

Un cambio a los hilados o tejidos de la subpartida 6812.99 dentro de esa subpartida o de cualquier otra subpartida;

Un cambio al cordón o cadena, trenzados o no, de la subpartida 6812.99 dentro de esa subpartida o de cualquier otra subpartida, excepto de tela tejida o de punto de la subpartida 6812.99;

Un cambio a los hilados o tejidos de la subpartida 6812.99 dentro de esa subpartida o de cualquier otra subpartida, excepto de cordón o cadena, trenzados o no, de la subpartida 6812.99; o

Un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 6812.92 a 6812.99 de fibras de amianto trabajado o mezclas en base a amianto o en base a amianto y carbonato de magnesio, de lana o hilo, cordón o cadena, sea o no trenzada, o tejidos o hilados de la subpartida 6812.99 o de cualquier otra subpartida fuera de ese grupo.

70.01-70.02: Eliminar la regla de origen aplicable a la partida 70.01-70.02 y reemplazarla por lo siguiente:

70.01-70.02 Un cambio a la partida 70.01 a 70.02 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo.

71.01-71.12: Eliminar la partida 71.01-71.12 y la regla de origen aplicable correspondiente y reemplazarla por lo siguiente:

71.01-71.05 Un cambio a la partida 71.01 a 71.05 de cualquier otro capítulo.

7106.10-1706.92 Un cambio a la subpartida 7106.10 a 7106.92 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo; o

No se requieren cambios en la clasificación arancelaria a la subpartida 7106.91, habiendo o no un cambio de otra subpartida, siempre que los materiales no originarios sean sometidos a separación electrolítica, térmica o química o de aleación.

71.07 Un cambio a la partida 71.07 de cualquier otro capítulo.

7108.11-7108.20 Un cambio a la subpartida 7108.11 a 7108.20 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo; o

No se requieren cambios en la clasificación arancelaria a la subpartida 7108.12, habiendo o no un cambio de otra subpartida, siempre que los materiales no originarios sean sometidos a separación electrolítica, térmica o química o de aleación.

71.09 Un cambio a la partida 71.09 de cualquier otro capítulo.

7110.11-7110.49 Un cambio a la subpartida 7110.11 a 7110.49 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.

71.11 Un cambio a la partida 71.11 de cualquier otro capítulo.

71.12 Un cambio a la partida 71.12 de cualquier otra partida.

71.13-71.18: Eliminar la nota y la regla de origen aplicable a la partida 71.13-71.18 y reemplazarla por lo siguiente:

71.13-71.18 Un cambio a la partida 71.13 a 71.18 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo.

7304.10-7304.39: Eliminar la subpartida 7304.10-7304.39 y la regla de origen aplicable correspondiente y reemplazarla por lo siguiente:

7304.11-7304.39 Un cambio a la subpartida 7304.11 a 7304.39 de cualquier otro capítulo.

7321.12-7321.83: Eliminar la subpartida 7321.12-7321.83 y las reglas de origen aplicables correspondientes y reemplazarlas por lo siguiente:

7321.12-7321.89 Un cambio a la subpartida 7321.12 a 7321.89 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 7321.12 a 7321.89 de la subpartida 7321.90, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 50 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción; o

(b) 40 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

74.01-74.02, 74.03: Eliminar la partida 74.01-74.02, 74.03 y las reglas de origen aplicables correspondientes y reemplazarlas por lo siguiente:

74.01-74.03 Un cambio a la partida 74.01 a 74.03 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo, excepto de la partida 74.04; o

Un cambio a la partida 74.01 a 74.03 de la partida 74.04, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción; o

(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

74.11: Eliminar la regla de origen aplicable a la partida 74.11 y reemplazarla por lo siguiente:

74.11 Un cambio a la partida 74.11 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 7407.10.aa, 7407.21.aa o 7407.29.aa o la partida 74.09.

74.14-74.18: Eliminar la partida 74.14-74.18 y la regla de origen aplicable correspondiente y reemplazarla por lo siguiente:

74.15-74.18 Un cambio a la partida 74.15 a 74.18 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo.

7419.91-74.19.99: Eliminar la subpartida 7419.91-7419.99 y la regla de origen aplicable correspondiente y reemplazarla por lo siguiente:

7419.91 Un cambio a la subpartida 7419.91 de cualquier otra partida.

7419.99 Un cambio a la tela (incluyendo las continuas o sin fin), emparrilladas, de red o de metal expandido de la subpartida 7419.99 dentro de esa subpartida o de cualquier otra partida;

Un cambio a los muelles de la subpartida 7419.99 dentro de esa subpartida o de cualquier otra partida;

Un cambio a la cocina no eléctrica o aparatos de calefacción para uso doméstico y sus partes de la subpartida 7419.99 dentro de esa subpartida o de cualquier otra partida; o

Un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 7419.99 de tela (incluyendo las continuas o sin fin), emparrilladas, de red o de metal expandido, muelles o cocina no eléctrica o aparatos de calefacción para uso doméstico y sus partes dentro de esa subpartida o cualquier otra partida.

76.01-76.03, 76.04-76.06: Eliminar la partida 76.01-76.03, 76.04-76.06 y las reglas de origen aplicables correspondientes y reemplazarlas por lo siguiente:

- 76.01 Un cambio a la partida 76.01 de cualquier otro capítulo.
- 76.02 Un cambio a la partida 76.02 de cualquier otra partida.
- 76.03 Un cambio a la partida 76.03 de cualquier otro capítulo.
- 76.04 Un cambio a la partida 76.04 de cualquier otra partida.
- 76.05 Un cambio a la partida 76.05 de cualquier otra partida, excepto de la partida 76.04; o

Un cambio a la partida 76.05 de la partida 76.04, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, siempre que, si se utiliza una barra o varilla, el área de sección transversal de la barra o varilla se reduzca en al menos 50 por ciento.
- 76.06 Un cambio a la partida 76.06 de cualquier otra partida.

78.03-78.06: Eliminar la partida 78.03-78.06 y las reglas de origen aplicables correspondientes y reemplazarlas por lo siguiente:

- 7804.11-7804.20 Un cambio a la subpartida 7804.11 a 7804.20 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo; o

Un cambio a hojas de aluminio de un grosor que no exceda los 0.15 mm (excluyendo el soporte) de la subpartida 7804.11 dentro de esa subpartida, habiendo o no un cambio de cualquier otra subpartida.
- 78.06 Un cambio a un bien de la partida 78.06 de cualquier otro bien de 78.06 o de cualquier otra partida.

79.01-79.03, 79.04-79.05, y 79.06-79.07: Eliminar las partidas 79.01-79.03, 79.04-79.05 y 79.06-79.07 y las reglas de origen aplicables correspondientes y reemplazarlas por lo siguiente:

- 79.01-79.02 Un cambio a la partida 79.01 a 79.02 de cualquier otro capítulo.
- 7903.10 Un cambio a la subpartida 7903.10 de cualquier otro capítulo.
- 7903.90 Un cambio a la subpartida 7903.90 de cualquier otra partida.
- 79.04 Un cambio a la partida 79.04 de cualquier otra partida; o
- Un cambio a los alambres de la partida 79.04 dentro de esa partida, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, siempre que, si se utiliza una barra o varilla, el área de sección transversal de la barra o varilla se reduzca en al menos 50 por ciento.
- 79.05 Un cambio a la partida 79.05 de cualquier otra partida; o
- Un cambio a hojas de aluminio de un grosor que no exceda los 0.15 mm (excluyendo el soporte) de la partida 79.05 dentro de esa partida, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida.
- 79.07 Un cambio a la partida 79.07 de cualquier otra partida.

80.03-80.04, 80.05-80.07: Eliminar la partida 80.03-80.04, 80.05-80.07 y las reglas de origen aplicables correspondientes y reemplazarlas por lo siguiente:

- 80.03 Un cambio a la partida 80.03 de cualquier otra partida; o
- Un cambio al alambre de la partida 80.03 dentro de esa partida, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, siempre que, si se utiliza una barra o varilla, el área de sección transversal de la barra o varilla se reduzca en al menos 50 por ciento.
- 80.07 Un cambio a la partida 80.07 de cualquier otra partida.

8101.10-8101.94, 8101.95, 8101.96-8101.97, 8101.99, 8102.10-8102.94, 8102.95, 8102.96, 8102.97, 8102.99, 8103.20-8103.30, 8103.90, 8104.11-8104.30, 8104.90, 8105.20-8105.30, 8105.90, 81.06, 8107.20-8107.30, 8107.90, 8108.20-8108.30, 8108.90, 8109.20-8109.30, 8109.90, 81.10, 8111.00.aa, 81.11, 81.12-81.13: Eliminar las subpartidas 8101.10-8101.94, 8101.95, 8101.96-8101.97, 8101.99, 8102.10-8102.94, 8102.95, 8102.96, 8102.97, 8102.99, 8103.20-8103.30, 8103.90, 8104.11-8104.30,

8104.90, 8105.20-8105.30, 8105.90, la partida 81.06, las subpartidas 8107.20-8107.30, 8107.90, 8108.20-8108.30, 8108.90, 8109.20-8109.30, 8109.90, la partida 81.10, la fracción arancelaria 8111.00.aa, las partidas 81.11, 81.12-81.13 junto con las reglas de origen aplicables correspondiente y reemplazarlas por lo siguiente:

8101.10-8101.97 Un cambio a la subpartida 8101.10 a 8101.97 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.

8101.99 Un cambio a las barras o varillas, excepto aquellas obtenidas simplemente por sintetizado, perfiles, chapas, hojas, tiras o papel de aluminio de la subpartida 8101.99 dentro de esa subpartida o de cualquier otra subpartida; o

Un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 8101.99 de las barras o varillas, excepto aquellas obtenidas simplemente por sintetizado, perfiles, chapas, hojas, tiras o papel de aluminio, dentro de esa subpartida o de cualquier otra subpartida.

8102.10-8110.90 Un cambio a la subpartida 8102.10 a 8110.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.

81.11 Un cambio al polvo de manganeso o artículos de manganeso de la partida 81.11 dentro de esa partida; o

Un cambio a cualquier otro bien de la partida 81.11 de cualquier otra partida.

8112.12-8113.00 Un cambio a la subpartida 8112.12 a 8113.00 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.

82.03-82.06: Eliminar la partida 82.03-82.06 y la regla de origen aplicable correspondiente y reemplazarla por lo siguiente:

82.03-82.04 Un cambio a la partida 82.03 a 82.04 de cualquier otro capítulo.

8205.10-8205.70 Un cambio a la subpartida 8205.10 a 8205.70 de cualquier otra partida.

8205.90 Un cambio a la subpartida 8205.90 de cualquier otra partida; o

Un cambio a un juego o surtido de la subpartida 8205.90 dentro de esa subpartida o de la subpartida 8205.10 a 8205.70, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, siempre que:

- (a) al menos uno de los bienes componentes, o todos los materiales de embalaje y envases para el conjunto o surtido, sean originarios, y
- (b) el valor de contenido regional del conjunto o surtido no sea inferior a 35 por ciento, según el método de valor de transacción.

82.06 Un cambio a la partida 82.06 de cualquier otra partida, excepto de la partida 82.02 a 82.05; o

Un cambio a la partida 82.06 de la partida 82.02 a 82.05, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, siempre que:

- (a) al menos uno de los bienes componentes, o todos los materiales de embalaje y envases para el juego o surtido, sean originarios, y
- (b) el valor de contenido regional del juego o surtido no sea inferior a 35 por ciento, según el método de valor de transacción.

8207.13, 8207.19-8207.90, 82.08-82.10, 8211.10, 8211.91-8211.93, 8211.94-8211.95:
 Eliminar las reglas de origen aplicables a las subpartidas 8207.13, 8207.19-8207.90, la partida 82.08-82.10, las subpartidas 8211.10, 8211.91-8211.93, 8211.94-8211.95 y reemplazarlas por lo siguiente:

8207.13 Un cambio a la subpartida 8207.13 de cualquier otra partida, excepto de la partida 82.09; o

Un cambio a la subpartida 8207.13 de la subpartida 8207.19 o partida 82.09, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8207.19-8207.90 Un cambio a la subpartida 8207.19 a 8207.90 de cualquier otra partida.

82.08-82.10 Un cambio a la partida 82.08 a 82.10 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo.

8211.10 Un cambio a la subpartida 8211.10 de cualquier otra partida, excepto de la partida 82.14 a 82.15; o

Un cambio a la subpartida 8211.10 de la subpartida 8211.91 a 8211.93 o de la partida 82.14 a 82.15, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, siempre que:

- (a) al menos uno de los bienes componentes, o todos los materiales de embalaje y envases para el juego o surtido, sean originarios, y
- (b) el valor de contenido regional del juego o surtido no sea inferior a 35 por ciento, según el método de valor de transacción.

8211.91-8211.93 Un cambio a la subpartida 8211.91 a 8211.93 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8211.91 a 8211.93 de la subpartida 8211.94 a 8211.95, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8211.94-8211.95 Un cambio a la subpartida 8211.94 a 8211.95 de cualquier otra partida.

82.12-82.15: Eliminar la partida 82.12-82.15 y la regla de origen aplicable correspondiente y reemplazarla por lo siguiente:

82.12-82.13 Un cambio a la partida 82.12 a 82.13 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo.

8214.10 Un cambio a la subpartida 8214.10 de cualquier otra partida.

8214.20 Un cambio a la subpartida 8214.20 de cualquier otra partida; o

Un cambio a un juego o surtido de la subpartida 8214.20 dentro de esa subpartida, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, siempre que:

- (a) al menos uno de los bienes componentes, o todos los materiales de embalaje y envases para el juego o surtido, sean originarios, y
- (b) el valor de contenido regional del juego o surtido no sea inferior a 35 por ciento, según el método del valor de transacción.

8214.90 Un cambio a la subpartida 8214.90 de cualquier otra partida.

8215.10–8215.20 Un cambio a la subpartida 8215.10 a 8215.20 de cualquier otra partida, excepto de la partida 82.11; o

Un cambio a la subpartida 8215.10 a 8215.20 de la partida 82.11 o de la subpartida 8215.91 a 8215.99, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, siempre que:

- (a) al menos uno de los bienes componentes, o todos los materiales de embalaje y envase para el juego o surtido, sean originarios, y
- (b) el valor de contenido regional del juego o surtido no sea inferior a 35 por ciento, según el método del valor de transacción.

8215.91-8215.99 Un cambio a la subpartida 8215.91 a 8215.99 de cualquier otra partida.

8301.20: Eliminar la regla de origen aplicable a la partida 8301.20 y reemplazarla por lo siguiente:

8301.20 Un cambio a la subpartida 8301.20 de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a la subpartida 8301.20 de la subpartida 8301.60, habiendo o no un cambio de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 40 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 30 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

Nota 1 del Capítulo 84: Eliminar la Nota 1 del Capítulo 84 y reemplazarla por lo siguiente:

Nota 1: *Para los efectos de este Capítulo, el término “ensamblado de circuito impreso” significa un bien que tenga uno o ambos circuitos impresos de la partida 85.34 con uno o ambos elementos activos ensamblados, con o sin elementos pasivos. Para efectos de esta Nota, “elementos activos”, significa diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares, fotosensibles o no de la partida 85.41 y circuitos integrados de la partida 85.42 y microestructuras de la partida 85.43 o 85.48.*

Nota 2 del Capítulo 84: Eliminar la Nota 2 del Capítulo 84.

8407.31–8407.34: Eliminar la regla de origen aplicable a la subpartida 8407.31-8407.34 y reemplazarla por lo siguiente:

8407.31–8407.34 Un cambio a la subpartida 8407.31 a 8407.34 de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 40 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 30 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8408.20: Eliminar la regla de origen aplicable a la subpartida 8408.20 y reemplazarla por lo siguiente:

8408.20 Un cambio a la subpartida 8408.20 de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 40 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 30 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8414.40-8414.80: Eliminar la subpartida 8414.40-8414.80 y las reglas de origen aplicables correspondientes y reemplazarlas por lo siguiente:

8414.40 Un cambio a la subpartida 8414.40 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8414.40 de la subpartida 8414.90, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 25 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8414.51 Un cambio a la subpartida 8414.51 de cualquier otra subpartida.

8414.59-8414.80 Un cambio a la subpartida 8414.59 a 8414.80 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8414.59 a 8414.80 de la subpartida 8414.90, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 25 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8415.20: Eliminar las reglas de origen aplicables a la subpartida 8415.20 y reemplazarlas por lo siguiente:

8415.20 Un cambio a la subpartida 8415.20 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8415.81 a 8415.83, fracción arancelaria 8415.90.aa o ensamblajes que incorporan más de uno de los siguientes elementos: compresores, condensadores, evaporadores, tuberías de conexión; o

Un cambio a la subpartida 8415.20 de la fracción arancelaria 8415.90.aa o ensamblajes que incorporan más de uno de los siguientes: compresores, condensadores, evaporadores, tuberías de conexión, habiendo o no un cambio de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8415.81 a 8415.83, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 40 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 30 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8418.22: Eliminar la subpartida 8418.22 y la regla de origen aplicable correspondiente.

8418.29-8418.40: Eliminar la subpartida 8418.29-8418.40 y la regla de origen aplicable correspondiente y reemplazarla por lo siguiente:

8418.29 Un cambio a los refrigeradores de absorción eléctricos para uso doméstico de la subpartida 8418.29 de cualquier otra partida;

Un cambio a los refrigeradores de absorción eléctricos para uso doméstico de la subpartida 8418.29 de la subpartida 8418.91 a 8418.99, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción; o

(b) 25 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

Un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 8418.29 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8418.30, 8418.40 o 8418.91, ensamblados de puertas que incorporan más de uno de los siguientes elementos: paneles interiores, paneles exteriores, aislamientos, bisagras, manillas de la subpartida 8418.99 o ensamblajes que incorporan más de uno de los siguientes elementos: compresores, condensadores, evaporadores, tuberías de conexión.

8418.30-8418.40 Un cambio a la subpartida 8418.30 a 8418.40 de cualquier subpartida fuera de ese grupo, excepto de cualquier bien que no sea refrigeradores de absorción eléctricos para uso doméstico de la subpartida 8418.29, de la subpartida 8418.91, ensamblajes de puertas que incorporan más de uno de los siguientes elementos: paneles interiores, paneles exteriores, aislamientos, bisagras, manillas de la subpartida 8418.99 o ensamblajes que incorporan más de uno de los siguientes elementos: compresores, condensadores, evaporadores, tuberías de conexión.

8442.10-8442.30: Eliminar la subpartida 8442.10-8442.30 y las reglas de origen aplicables correspondientes y reemplazarlas por lo siguiente:

8442.30 Un cambio a la subpartida 8442.30 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8442.30 de la subpartida 8442.40 a 8442.50, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 25 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8443.11-8443.59, 8443.60, 8443.90: Eliminar las subpartidas 8443.11-8443.59, 8443.60 y 8443.90 y las reglas de origen aplicables correspondientes y reemplazarlas por lo siguiente:

8443.11-8443.99 Un cambio a la subpartida 8443.11 a 8443.99 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.

8452.10-8452.30: Eliminar las reglas de origen aplicables a la subpartida 8452.10-8452.30 y reemplazarlas por lo siguiente:

8452.10-8452.30 Un cambio a la subpartida 8452.10 a 8452.30 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8452.10 a 8452.30 de la subpartida 8452.90, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 25 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8452.40-8452.90: Eliminar la subpartida 8452.40-8452.90 y la regla de origen aplicable correspondiente y reemplazarla por lo siguiente:

8452.90 Un cambio a la subpartida 8452.90 de cualquier otra partida.

8456.20-8456.99: Eliminar la subpartida 8456.20-8456.99 y las reglas de origen aplicables correspondientes y reemplazarlas por lo siguiente:

8456.20-8456.90 Un cambio a la subpartida 8456.20 a 8456.90 de cualquier otra partida, excepto de más de tres de las siguientes:

- subpartida 8413.50 a 8413.60,
- fracción arancelaria 8466.93.aa,
- subpartida 8501.32 ó 8501.52,
- subpartida 8537.10.

8469.11-8469.30: Eliminar la subpartida 8469.11-8469.30 y las reglas de origen aplicables correspondientes y reemplazarlas por lo siguiente:

84.69 Un cambio a la partida 84.69 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.73;

Un cambio a la partida 84.69 de la partida 84.73, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 25 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8471.10: Eliminar la subpartida 8471.10 y la regla de origen aplicable correspondiente.

8471.30-8471.41, 8471.49 y la Nota aplicable correspondiente, 8471.50, 8471.60, 8471.70, 8471.80.aa, 8471.80.cc, 8471.80, 8471.90: Eliminar las subpartidas 8471.30-8471.41, 8471.49 y la Nota aplicable correspondiente, las subpartidas 8471.50, 8471.60, 8471.70, las fracciones arancelarias 8471.80.aa y 8471.80.cc, las subpartidas 8471.80, 8471.90 y las reglas de origen aplicables correspondientes y reemplazarlas por lo siguiente:

8471.30-8471.90 Un cambio a un bien de cualquier subpartida 8471.30 a 8471.90 dentro de esa subpartida o de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.

8473.10.aa, 8473.10.bb, 8473.10: Eliminar las fracciones arancelarias 8473.10.aa y 8473.10.bb, la subpartida 8473.10 y las reglas de origen aplicables correspondientes y reemplazarlas por lo siguiente:

8473.10 Un cambio a la subpartida 8473.10 de cualquier otra partida.

8473.30.cc: Eliminar la fracción arancelaria 8473.30.cc y la regla de origen aplicable correspondiente.

84.84-84.85: Eliminar la partida 84.84-84.85 y la regla de origen aplicable correspondiente y reemplazarla por lo siguiente:

8484.10-8484.20 Un cambio a la subpartida 8484.10 a 8484.20 de cualquier otra partida.

8484.90 Un cambio a la subpartida 8484.90 de cualquier otra subpartida, siempre que:

- a) al menos uno de los productos componentes, o todos los materiales de embalaje y envases para el juego o surtido, sean originarios, y
- b) el valor de contenido regional del juego o surtido no sea inferior a 35 por ciento, según el método de valor de transacción.

84.86, 84.87: Agregar las nuevas partidas 84.86 y 84.87 y las reglas de origen aplicables correspondientes de la siguiente manera:

8486.10-8486.90 Un cambio a un bien de cualquiera de la subpartida 8486.10 a 8486.90 dentro de esa subpartida o cualquiera otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.

84.87 Un cambio a la partida 84.87 de cualquier otra partida.

Nota 1 del Capítulo 85: Eliminar la Nota 1 del Capítulo 85 y reemplazarla por lo siguiente:

Nota 1: *Para efectos de este Capítulo, el término “ensamblaje de circuito impreso” significa un bien que consiste en uno o ambos circuitos impresos de la partida 85.34 con uno o ambos elementos activos ensamblados correspondientes, con o sin elementos pasivos. Para efectos de esta Nota, “elementos activos” significa diodos, transistores y aparatos similares semiconductores, fotosensibles o*

no, de la partida 85.41 y circuitos integrados de la partida 85.42 y microensamblajes de la partida 85.43 o 85.48.

Nota 2 del Capítulo 85: Eliminar la Nota 2 del Capítulo 85.

Nota 3 del Capítulo 85: Cambiar su numeración, dejándola como “Nota 2”, de la siguiente forma:

Nota 2: *Para efectos de este Capítulo:*

- (a) el término "alta definición" aplicado a receptores de televisión y a tubos de rayos catódicos se refiere a los bienes que tienen:*
 - (i) una relación de aspecto de la pantalla igual o mayor que 16:9, y*
 - (ii) una pantalla de visualización capaz de mostrar más de 700 líneas de exploración; y*
- (b) la diagonal de la pantalla de video se determina midiendo la dimensión máxima de la recta que cruza el campo visual de la placa frontal utilizada para visualizar el video.*

Nota 4 del Capítulo 85: Eliminar la Nota 4 del Capítulo 85.

Nota 5 del Capítulo 85: Cambiar su numeración, dejándola como “Nota 3”, de la siguiente forma:

Nota 3: *Para efectos de la fracción arancelaria 8540.91.aa, el término "ensamblaje de panel frontal" se refiere a:*

- (a) con respecto a tubos de color de rayos catódicos de televisión de imagen, tubos de monitor de video o tubos de proyector de video, un ensamblaje que consta de un panel de vidrio y una máscara sombreada o enrejada, dispuesta para uso final, que es adecuada para incorporarla dentro de tubos de imagen de televisión de rayos catódicos de color, tubos monitores de video o tubos proyectores de video y que han sido sometidos a procesos químicos y*

físicos para recubrir de fósforos el panel de vidrio, con precisión suficiente para reconstituir una imagen de video cuando dicho panel es excitado por una corriente de electrones; o

- (b) *con respecto a tubos de imagen de televisión de rayos catódicos monocromático, tubos de monitores de video o tubos de proyectores de video, un ensamblaje que consta ya sea de un panel de vidrio o membrana de vidrio, que es adecuada para incorporarla dentro de tubos de imagen de televisión de rayos catódicos monocromático, tubos monitores de video o proyectores de video y que han sido sometidos a los procesos químicos y físicos para recubrir de fósforos el panel o membrana de vidrio, con precisión suficiente para reconstituir una imagen de video cuando el panel o la membrana es excitado(a) por una corriente de electrones.*

Nota 6 del Capítulo 85: Cambiar su numeración, dejándola como “Nota 4”, de la siguiente manera:

Nota 4: *El origen de una unidad de combinación de televisión se determinará de acuerdo con la regla de origen que sería aplicable a dicha unidad si fuera solamente un receptor de televisión.*

8504.10-8504.34: Eliminar la subpartida 8504.10-8504.34 y la regla de origen aplicable correspondiente y reemplazarla por lo siguiente:

8504.10 Un cambio a la subpartida 8504.10 de cualquier otra subpartida.

8504.21–8504.23 Un cambio a la subpartida 8504.21 a 8504.23 de la subpartida 8504.90 o cualquier otra partida.

8504.31- 8504.34 Un cambio a la subpartida 8504.31 a 8504.34 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8504.31 a 8504.34 de la subpartida 8504.90, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción; o

(b) 25 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8504.40.aa, 8504.40.bb, 8504.40: Eliminar las fracciones arancelarias 8504.40.aa y 8504.40.bb, la subpartida 8504.40 y las reglas de origen aplicables correspondientes y reemplazarlas por lo siguiente:

8504.40 Un cambio a la subpartida 8504.40 de cualquier otra subpartida.

8504.90.bb, 8504.90: Eliminar la fracción arancelaria 8504.90.bb, la subpartida 8504.90 y las reglas de origen aplicables correspondientes y reemplazarlas por lo siguiente:

8504.90 Un cambio a la subpartida 8504.90 de cualquier otra partida.

8505.11-8505.30: Eliminar la subpartida 8505.11-8505.30 y las reglas de origen aplicables correspondientes y reemplazarlas por lo siguiente:

8505.11-8505.20 Un cambio a la subpartida 8505.11 a 8505.20 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8505.11 a 8505.20 de la subpartida 8505.90, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 25 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8506.10-8506.80: Eliminar la subpartida 8506.10-8506.80 y las reglas de origen aplicables correspondientes y reemplazarlas por lo siguiente:

8506.10–8506.40 Un cambio a la subpartida 8506.10 a 8506.40 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.

8506.50–8506.80 Un cambio a la subpartida 8506.50 a 8506.80 de cualquier otra subpartida fuera de ese grupo.

8508.11-8508.60: Agregar la nueva subpartida 8508.11-8508.60 y las reglas de origen aplicables correspondientes de la siguiente forma:

8508.11-8508.60 Un cambio a la subpartida 8508.11 a 8508.60 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8508.11 a 8508.60 de la subpartida 8508.70, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 25 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

8508.70: Agregar la nueva subpartida 8508.70 y la regla de origen aplicable correspondiente de la siguiente forma:

8508.70 Un cambio a la subpartida 8508.70 de cualquier otra partida.

8509.10-8509.40, 8509.80: Eliminar las subpartidas 8509.10-8509.40, 8509.80 y las reglas de origen aplicables correspondientes y reemplazarlas por lo siguiente:

8509.40-8509.80 Un cambio a la subpartida 8509.40 a 8509.80 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.

8516.10-8516.29, 8516.31, 8516.32, 8516.33, 8516.40, 8516.50, 8516.60.aa, 8516.60, 8516.71, 8516.72, 8516.79, 8516.80: Eliminar las subpartidas 8516.10-8516.29, 8516.31, 8516.32, 8516.33, 8516.40, 8516.50, la fracción arancelaria 8516.60.aa, las subpartidas 8516.60, 8516.71, 8516.72, 8516.79, 8516.80 junto con las reglas de origen aplicables correspondientes por lo siguiente:

8516.10-8516.80 Un cambio a la subpartida 8516.10 a 8516.80 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.

8517.11, 8517.19.aa, 8517.19, 8517.21, 8517.22-8517.30, 8517.50.aa, 8517.50.bb, 8517.50, 8517.80.aa, 8517.80, 8517.90.aa, 8517.90.bb, 8517.90.cc, 8517.90.dd, 8517.90.ee, 8517.90.ff, 8517.90.gg, 8517.90: Eliminar la subpartida 8517.11, la fracción arancelaria 8517.19.aa, las subpartidas 8517.19, 8517.21 y 8517.22-8517.30, las fracciones arancelarias 8517.50.aa y 8517.50.bb, la subpartida 8517.50, la fracción arancelaria 8517.80.aa, la subpartida 8517.80, las fracciones arancelarias 8517.90.aa, 8517.90.bb, 8517.90.cc, 8517.90.dd, 8517.90.ee, 8517.90.ff y 8517.90.gg y la subpartida 8517.90 junto con las reglas de origen aplicables correspondientes y reemplazarlas por lo

siguiente:

8517.11-8517.70 Un cambio a un bien cualquiera de la subpartida 8517.11 a 8517.70 dentro de esa subpartida o de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.

8518.30.aa, 8518.30, 8519.40-8518.50: Eliminar la fracción arancelaria 8518.30.bb, las subpartidas 8518.30, 8518.40-8518.50 y las reglas de origen aplicables correspondientes y reemplazarlas por lo siguiente:

- 8518.30 Un cambio a la subpartida 8518.30 de cualquier otra partida; o
- Un cambio a un juego o surtido de subpartidas 8518.30 de la subpartida 8518.10, 8518.21 a 8518.29 o 8518.90, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, siempre que:
- (a) al menos uno de los productos componentes, o todos los materiales de embalaje y envases para el juego o surtido, sean originarios, y
 - (b) el valor de contenido regional no sea inferior a 35 por ciento, según el método de valor de transacción.
- 8518.40 Un cambio a la subpartida 8518.40 de cualquier otra partida; o
- Un cambio a la subpartida 8518.40 de la subpartida 8518.90, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:
- (a) 35 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
 - (b) 25 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
- 8518.50 Un cambio a la subpartida 8518.50 de cualquier otra partida; o
- Un cambio a la subpartida 8518.50 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 85.18, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, siempre que:
- (a) al menos uno de los productos componentes, o todos los materiales de embalaje y envases para el juego o surtido, sean originarios, y

- (a) el valor de contenido regional del juego o surtido no sea inferior a 35 por ciento, según el método de valor de transacción.

8519.10-8519.99: Eliminar la subpartida 8519.10-8519.99 y la regla de origen aplicable correspondiente y reemplazarla por lo siguiente:

8519.20-8519.89 Un cambio a la subpartida 8519.20 a 8519.89 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.

8520.10-8520.90: Eliminar la subpartida 8520.10-8520.90 y la regla de origen aplicable correspondiente.

85.23-85.24: Eliminar la partida 85.23-85.24 y la regla de origen aplicable correspondiente y reemplazarla por lo siguiente:

8523.21 Un cambio a las tarjetas con tira magnética incorporada preparadas para grabar de la subpartida 8523.21 dentro de esa subpartida o cualquier otra subpartida; o

Un cambio a las tarjetas con tira magnética incorporada grabadas de la subpartida 8523.21 dentro de esa subpartida o cualquier otra subpartida.

8523.29 Un cambio a las cintas o discos magnéticos preparados para grabar de la subpartida 8523.29 dentro de esa subpartida o cualquier otra subpartida; o

Un cambio a las cintas o discos magnéticos grabados de la subpartida 8523.29 dentro de esa subpartida o cualquier otra subpartida.

8523.41-8523.49 Un cambio a la subpartida 8523.41 a 8523.49 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.

8523.51 Un cambio a los dispositivos de almacenamiento permanente de datos a base de semiconductores preparados para grabar de la subpartida 8523.51 dentro de esa subpartida o cualquier otra subpartida; o

Un cambio a los dispositivos de almacenamiento permanente de datos a base de semiconductores grabados de la subpartida 8523.51 dentro de esa subpartida o cualquier otra subpartida.

8523.52

Nota:

No obstante el Artículo D-11 (Transbordo), una “tarjeta inteligente” de la subpartida 8523.52 que, de conformidad con la regla de origen siguiente, califica como un bien originario, puede tener transformaciones ulteriores fuera del territorio de las Partes y, cuando sea importado dentro del territorio de una Parte, será originario del territorio de una Parte siempre y cuando dichas transformaciones no hayan tenido como resultado un cambio a cualquier otra subpartida.

No se requieren cambios en la clasificación arancelaria de una “tarjeta inteligente” que contenga un solo circuito o partes integradas de una “tarjeta inteligente” de la subpartida 8523.52;

Un cambio a cualquier otra “tarjeta inteligente” de la subpartida 8523.52 dentro de esa subpartida, excepto de las partes de cualquier otra “tarjeta inteligente” dentro de esa subpartida o cualquier otra partida; o

Un cambio a cualquier otra “tarjeta inteligente” de la subpartida 8523.52 de las partes de cualquier otra “tarjeta inteligente” dentro de esa subpartida, habiendo o no un cambio dentro de esa subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 25 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

Un cambio a las partes de cualquier otra “tarjeta inteligente” de la subpartida 8523.52 de cualquier otra partida; o

No se requieren cambios en la clasificación arancelaria para las partes de ninguna otra “tarjeta inteligente” de la subpartida 8523.52, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 25 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8523.59 Un cambio a los dispositivos de almacenamiento permanente de datos a base de semiconductores preparados para grabar de la subpartida 8523.59 dentro de esa subpartida o cualquier otra subpartida; o

Un cambio a los dispositivos de almacenamiento permanente de datos a base de semiconductores grabados de la subpartida 8523.59 dentro de esa subpartida o cualquier otra subpartida.

8523.80 Un cambio a los dispositivos de almacenamiento permanente de datos preparados para grabar de la subpartida 8523.80 dentro de esa subpartida o cualquier otra subpartida; o

Un cambio a los dispositivos de almacenamiento permanente de datos grabados de la subpartida 8523.80 dentro de esa subpartida o cualquier otra subpartida.

8525.10-8525.20, 8525.30.aa, 8525.30, 8525.40: Eliminar la subpartida 8525.10-8525.20, la fracción arancelaria 8525.30.aa, y las subpartidas 8525.30 y 8525.40 junto con las reglas de origen aplicables correspondientes y reemplazarlas por lo siguiente:

8525.50-8525.80 Un cambio a la subpartida 8525.50 a 8525.80 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo; o

Un cambio a las cámaras con estabilizador giroscópico de la subpartida 8525.80 dentro de esa subpartida, habiendo o no un cambio de cualquier otra subpartida.

8526.10, 8526.91-8526.92: Eliminar la subpartida 8526.10, 8526.91-8526.92 y las reglas de origen aplicables correspondientes y reemplazarlas por lo siguiente:

8526.10-8526.92 Un cambio a la subpartida 8526.10 a 8526.92 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.

8527.12-8527.39, 8527.90: Eliminar la subpartida 8527.12-8527.39, 8527.90 y las reglas de origen aplicables correspondientes y reemplazarlas por lo siguiente:

8527.12-8527.99 Un cambio a la subpartida 8527.12 a 8527.99 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.

8528.12.aa, 8528.12.bb y la nota aplicable correspondiente, 8528.12.cc y la nota aplicable correspondiente, 8528.12.dd, 8528.12.ee, 8528.12.ff, 8528.12.gg, 8528.12, 8528.13, 8528.21.aa, 8528.21.bb y la nota aplicable correspondiente, 8528.21.cc y la nota aplicable correspondiente, 8528.21.dd, 8528.21.ee, 8528.21.ff, 8528.21.gg, 8528.21, 8528.22 y la nota aplicable correspondiente, 8528.30.cc y la nota aplicable correspondiente, 8528.30.ee, 8528.30.ff, 8528.30.gg, 8528.30: Eliminar las fracciones arancelarias 8528.12.aa y 8528.12.bb y la nota aplicable correspondiente, 8528.12.cc y la nota aplicable correspondiente, 8528.12.dd, 8528.12.ee, 8528.12.ff, 8528.12.gg, las subpartidas 8528.12 y 8528.13, las fracciones arancelarias 8528.21.aa y 8528.21.bb y la nota aplicable correspondiente, 8528.21.cc y la nota aplicable correspondiente, 8528.21.dd, 8528.21.ee, 8528.21.ff y 8528.21.gg, las subpartidas 8528.21 y 8528.22 y la nota aplicable correspondiente, las fracciones arancelarias 8528.30.cc y la nota aplicable correspondiente, 8528.30.ee, 8528.30.ff y 8528.30.gg, la subpartida 8528.30 y las reglas de origen aplicables correspondientes y reemplazarlas por lo siguiente:

85.28 Un cambio a la partida 85.28 de cualquier otra partida, excepto de la partida 85.29; o

Un cambio a la partida 85.28 de la partida 85.29, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 25 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8529.10, 8529.90.aa, 8529.90.bb, 8529.90.cc, 8529.90.dd, 8529.90.ee, 8529.90.ff, 8529.90.gg, 8529.90: Eliminar la subpartida 8529.10, las fracciones arancelarias 8529.90.aa, 8529.90.bb, 8529.90.cc, 8529.90.dd, 8529.90.ee, 8529.90.ff y 8529.90.gg, la subpartida 8529.90 y las reglas de origen aplicables correspondientes y reemplazarlas por lo siguiente:

85.29 Un cambio a la partida 85.29 de cualquier otra partida.

8531.10, 8531.20-8531.80: Eliminar las subpartidas 8531.10, 8531.20-8531.80 y las reglas de origen aplicables correspondientes y reemplazarlas por lo siguiente:

8531.10–8531.80 Un cambio a la subpartida 8531.10 a 8531.80 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.

85.36, 8536.41.aa, 8536.50.aa, 8536.50bb, 8536.90.aa: Eliminar la partida 8536, las

reglas de origen aplicables correspondientes a las fracciones arancelarias 8536.41.aa, 8536.50.aa, 8536.50.bb y 8536.90.aa y reemplazarlas por lo siguiente:

8536.10-8536.30 Un cambio a la subpartida 8536.10 a 8236.30 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8538.90.bb u 8538.90cc; o

Un cambio a la subpartida 8536.10 a 8236.30 de la fracción arancelaria 8538.90.bb u 8538.90.cc, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 25 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8536.41

8536.41.aa Un cambio a la fracción arancelaria 8536.41.aa de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la fracción arancelaria 8538.90.aa; o

Un cambio a la fracción arancelaria 8536.41.aa de la fracción arancelaria 8538.90.aa, habiendo o no un cambio de cualquier otra fracción arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 40 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 30 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8536.41 Un cambio a la subpartida 8536.41 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8538.90.bb u 8538.90cc; o

Un cambio a la subpartida 8536.41 de la fracción arancelaria 8538.90.bb u 8538.90cc, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 25 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8536.49 Un cambio a la subpartida 8536.49 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8538.90.bb u 8538.90.cc; o

Un cambio a la subpartida 8536.49 de la fracción arancelaria 8538.90.bb u 8538.90.cc, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 25 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8536.50

8536.50.aa

Un cambio a la fracción arancelaria 8536.50.aa de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la fracción arancelaria 8538.90.aa; o

Un cambio a la fracción arancelaria 8536.50.aa de la fracción arancelaria 8538.90.aa, habiendo o no un cambio de cualquier otra fracción arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 40 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
- (b) 30 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8536.50.bb

Un cambio a la fracción arancelaria 8536.50.bb de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la fracción arancelaria 8538.90.aa; o

Un cambio a la fracción arancelaria 8536.50.bb de la fracción arancelaria 8538.90.aa, habiendo o no un cambio de cualquier otra fracción arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 40 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 30 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8536.50

Un cambio a la subpartida 8536.50 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8538.90.bb u 8538.90cc; o

Un cambio a la subpartida 8536.50 de la fracción arancelaria 8538.90.bb u 8538.90.cc, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
 - (b) 25 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
- 8536.61-8536.69 Un cambio a la subpartida 8536.61 a 8536.69 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8538.90.bb u 8538.90.cc; o
- Un cambio a la subpartida 8536.61 a 8536.69 de la fracción arancelaria 8538.90.bb u 8538.90cc, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:
- (a) 35 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
 - (b) 25 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
- 8536.70 Un cambio a los conectores de plástico de la subpartida 8536.70 dentro de esa subpartida o de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 39.26, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:
- (a) 35 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
 - (b) 25 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
- Un cambio a los conectores de cerámica de la subpartida 8536.70 dentro de esa subpartida o cualquier otra subpartida, excepto del Capítulo 69;
- Un cambio a los conectores de cobre de la subpartida 8536.70 dentro de esa subpartida o cualquier otra subpartida, excepto de la partida 74.19; o
- Un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 8536.70 de cualquier otra partida.
- 8536.90
- 8536.90.aa Un cambio a la fracción arancelaria 8536.90.aa de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la fracción arancelaria 8538.90.aa; o
- Un cambio a la fracción arancelaria 8536.90.aa de la fracción arancelaria 8538.90.aa, habiendo o no un cambio de cualquier otra

fracción arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 40 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 30 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8536.90. Un cambio a la partida 8536.90 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8538.90.bb u 8538.90.cc; o

Un cambio a la subpartida 8536.90 de la fracción arancelaria 8538.90.bb u 8538.90.cc, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 25 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8537.10.bb: Eliminar las reglas de origen aplicables a la fracción arancelaria 8537.10.bb y reemplazarlas por lo siguiente:

8537.10.bb Un cambio a la fracción arancelaria 8537.10.bb de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8538.90.bb u 8538.90.cc; o

Un cambio a la fracción arancelaria 8537.10.bb de la fracción arancelaria 8538.90.bb o 8538.90.cc, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 40 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 30 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8540.40-8540.60: Eliminar la regla de origen aplicable a la subpartida 8540.40-8540.60 y reemplazarla por lo siguiente:

8540.40-8540.60 Un cambio a la subpartida 8540.40 a 8540.60 de cualquier subpartida fuera de ese grupo.

8540.71-8540.79, 8540.81-8540.89: Eliminar las subpartidas 8540.71-8540.79, 8540.81-8540.89 y las reglas de origen aplicables correspondientes y reemplazarlas por lo siguiente:

- 8540.71 Un cambio a la subpartida 8540.71 de cualquier otra subpartida.
- 8540.79 Un cambio a los klistrones de la subpartida 8540.79 dentro de esa subpartida o cualquier otra subpartida; o
- Un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 8540.79 de los magnetrones dentro de esa subpartida o cualquier otra subpartida.
- 8540.81-8540.89 Un cambio a la subpartida 8540.81 a 8540.89 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.

8540.99.aa, 8540.99: Eliminar la fracción arancelaria 8540.99.aa, subpartida 8540.99 y las reglas de origen aplicables correspondientes y reemplazarlas por lo siguiente:

- 8540.99 Un cambio a la subpartida 8540.99 de cualquier otra partida.

8541.10-8542.90: En la Nota para la regla de origen aplicable a la subpartida 8541.10--8542.90, eliminar la referencia “8542.10 a 8542.70” y reemplazarla por “8542.31 a 8542.39”, de la siguiente manera:

Nota: *No obstante el Artículo D-11 (Transbordo), un bien comprendido en la subpartida 8541.10 a 8541.60 o 8542.31 a 8542.39 que califique como un bien originario de acuerdo a la siguiente regla de origen, podrá sufrir transformaciones ulteriores fuera del territorio de las Partes y, cuando sea importado al territorio de una Parte, será originario del territorio de una Parte, siempre que dichas transformaciones no hayan resultado en un cambio a una subpartida fuera de ese grupo.*

8543.11-8543.81: Eliminar la subpartida 8543.11-8543.81 y las reglas de origen aplicables correspondientes y reemplazarlas por lo siguiente:

- 8543.10–8543.70 Un cambio a la subpartida 8543.10 a 8543.70 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.

8543.89.aa, 8543.89: Eliminar la fracción arancelaria 8543.89.aa, la subpartida 8543.89

y las reglas de origen aplicables correspondientes.

8543.90: Eliminar la regla de origen aplicable a la subpartida 8543.90 y reemplazarla por lo siguiente:

8543.90

Nota: *No obstante el Artículo D-11 (Transbordo), las microestructuras electrónicas de la subpartida 8543.90 que califiquen como un bien originario de acuerdo a la siguiente regla de origen, podrán sufrir transformaciones ulteriores fuera del territorio de las Partes y, cuando sean importadas al territorio de una Parte, serán originarias del territorio de una Parte, siempre y cuando dichas transformaciones no hayan resultado en un cambio a cualquier otra subpartida.*

No se requieren cambios en la clasificación arancelaria a las microestructuras electrónicas de la subpartida 8543.90;

Un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 8543.90 de las microestructuras electrónicas dentro de esa subpartida o cualquier otra partida; o

No se requieren cambios en la clasificación arancelaria a la subpartida 8543.90, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 25 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8548.90: Eliminar la regla de origen aplicable a la subpartida 8548.90 y reemplazarla por lo siguiente:

8548.90

Nota: *No obstante el Artículo D-11 (Transbordo), las microestructuras electrónicas de la subpartida 8543.90 que califiquen como un bien originario de acuerdo a la siguiente regla de origen, podrán sufrir transformaciones ulteriores fuera del territorio de las Partes y, cuando sean importadas al territorio de una Parte, serán originarias del territorio de una Parte, siempre y cuando dichas*

transformaciones no hayan resultado en un cambio a cualquier otra subpartida.

No se requieren cambios en la clasificación arancelaria a las microestructuras electrónicas de la subpartida 8548.90; o

Un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 8548.90 de las microestructuras electrónicas dentro de esa subpartida o cualquier otra partida.

86.01, 8602.10, 8602.90: Eliminar la partida 86.01 y las subpartidas 8602.10 y 8602.90 y las reglas de origen aplicables correspondientes y reemplazarlas por lo siguiente:

86.01-86.02 Un cambio a la partida 86.01 a 86.02 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo.

8607.11-8607.12: Eliminar la regla de origen aplicable a la subpartida 8607.11-8607.12 y reemplazarla por lo siguiente:

8607.11-8607.12 Un cambio a la subpartida 8607.11 a 8607.12 de cualquier subpartida fuera de ese grupo.

87.01: Eliminar la regla de origen aplicable a la partida 87.01 y reemplazarla por lo siguiente:

87.01 Un cambio a la partida 87.01 de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 20 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

87.02: Eliminar la regla de origen aplicable a la partida 87.02 y reemplazarla por lo siguiente:

87.02 Un cambio a la partida 87.02 de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 30 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción; o

- (b) 20 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8703.21-8703.90: Eliminar la regla de origen aplicable a la subpartida 8703.21-8703.90 y reemplazarla por lo siguiente:

8703.21-8703.90 Un cambio a la subpartida 8703.21 a 8703.90 de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 30 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 20 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

87.04: Eliminar la regla de origen aplicable a la partida 87.04 y reemplazarla por lo siguiente:

87.04 Un cambio a la partida 87.04 de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 30 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 20 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

87.05: Eliminar la regla de origen aplicable a la partida 87.05 y reemplazarla por lo siguiente:

87.05 Un cambio a la partida 87.05 de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido no menor a:

- (a) 30 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 20 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

87.06: Eliminar la regla de origen aplicable a la partida 87.06 y reemplazarla por lo siguiente:

87.06 Un cambio a la partida 87.06 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 8708.50, cumpliendo con un valor de contenido no menor a:

- (a) 40 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 30 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

87.07: Eliminar las reglas de origen aplicables a la partida 87.07 y reemplazarlas por lo siguiente:

- 87.07 Un cambio a la partida 87.07 de cualquier otro capítulo; o
- Un cambio a la partida 87.07 de la partida 87.08, habiendo o no un cambio de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:
- (a) 40 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
 - (b) 30 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8708.10: Eliminar las reglas de origen aplicables a la subpartida 8708.10 y reemplazarlas por lo siguiente:

- 8708.10 Un cambio a la subpartida 8708.10 de cualquier otra partida; o
- Un cambio a la subpartida 8708.10 de la subpartida 8708.99, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:
- (a) 40 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
 - (b) 30 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8708.21: Eliminar las reglas de origen aplicables a la subpartida 8708.21 y reemplazarlas por lo siguiente:

- 8708.21 Un cambio de la subpartida 8708.21 de cualquier otra partida; o
- Un cambio a la subpartida 8708.21 de la subpartida 8708.99, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 40 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 30 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8708.29: Eliminar las reglas de origen aplicables a la subpartida 8708.29 y reemplazarlas por lo siguiente:

- 8708.29 Un cambio a la subpartida 8708.29 de cualquier otra partida; o
- No se requieren cambios en la clasificación arancelaria a la subpartida 8708.29, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:
- (a) 40 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
 - (b) 30 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8708.31, 8708.39: Eliminar las subpartidas 8708.31 y 8708.39 y las reglas de origen aplicables correspondientes y reemplazarlas por lo siguiente:

- 8708.30 Un cambio al forro de freno montado de la subpartida 8708.30 de cualquier otra partida;
- Un cambio al forro de freno montado de la subpartida 8708.30 de las partes de un forro de freno montado, un freno o un servo-freno dentro de esa subpartida o subpartida 8708.99, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:
- (a) 40 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
 - (b) 30 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
- Un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 8708.30 de cualquier otra partida; o
- Un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 8708.30 de un forro de freno montado o partes de un freno o un servo-freno dentro de esa subpartida o subpartida 8708.99, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 40 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 30 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8708.40: Eliminar la regla de origen aplicable a la subpartida 8708.40 y reemplazarla por lo siguiente:

8708.40 Un cambio a una caja de cambios de la subpartida 8708.40 de cualquier otra partida;

Un cambio a una caja de cambios de la subpartida 8708.40 dentro de esa subpartida o subpartida 8708.99, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 40 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 30 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

Un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 8708.40 de cualquier otra partida; o

No se requieren cambios en la clasificación arancelaria a cualquier otro bien de la subpartida 8708.40, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 40 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 30 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8708.50.aa, 8708.50, 8708.60.aa, 8708.60: Eliminar la fracción arancelaria 8708.50.aa, la subpartida 8708.50, la fracción arancelaria 8708.60.aa y la subpartida 8708.60 junto con las reglas de origen aplicables correspondientes y reemplazarlas por lo siguiente:

8708.50 Un cambio a un eje motriz con diferencial, incluso si está provisto con otros órganos de transmisión, para un vehículo de la partida 87.03, de la subpartida 8708.50 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 8482.10 a 8482.80;

Un cambio a un eje motriz con diferencial, incluso si está provisto con otros órganos de transmisión, para un vehículo de la partida

87.03, de la subpartida 8708.50 desde la subpartida 8482.10 a 8482.80 o las partes de un eje motriz de la subpartida 8708.50, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 40 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 30 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto;

Un cambio a cualquier otro eje motriz con diferencial, incluso provisto con otros órganos de transmisión, de la subpartida 8708.50 de cualquier otra partida;

Un cambio a cualquier otro eje motriz con diferencial, incluso provisto con otros órganos de transmisión, de la subpartida 8708.50 de la subpartida 8708.99, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 40 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 30 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto;

Un cambio a un eje no motriz y sus partes, para un vehículo de la partida 87.03, de la subpartida 8708.50 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 8482.10 a 8482.80;

Un cambio a un eje no motriz y sus partes, para un vehículo de la partida 87.03, de la subpartida 8708.50 de la subpartida 8482.10 a 8482.80 o 8708.99, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 40 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 30 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto;

Un cambio a cualquier otro eje no motriz y sus partes, de la subpartida 8708.50 de cualquier otra partida; o

Un cambio a cualquier otro eje no motriz y sus partes, de la subpartida 8708.50 de la subpartida 8708.99, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 40 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción; o

(b) 30 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto;

Un cambio a cualquier bien de la subpartida 8708.50 de cualquier otra partida; o

No se requieren cambios en la clasificación arancelaria a cualquier otro bien de la subpartida 8708.50, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 40 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción; o

(b) 30 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto;

8708.70: Eliminar las reglas de origen aplicables a la subpartida 8708.70 y reemplazarlas por lo siguiente:

8708.70 Un cambio a la subpartida 8708.70 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8708.70 de la subpartida 8708.99, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 40 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción; o

(b) 30 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8708.80.aa, 8708.80: Eliminar la fracción arancelaria 8708.80.aa y la subpartida 8708.80 y las reglas de origen aplicables correspondientes y reemplazarlas por lo siguiente:

8708.80 Un cambio a la subpartida 8708.80 de cualquier otra partida;

Un cambio a un sistema de suspensión (incluyendo un amortiguador) de la subpartida 8708.80 de las partes del mismo dentro de esa subpartida o subpartida 8708.99, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 40 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción; o

- (b) 30 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

No se requieren cambios en la clasificación arancelaria a las partes de un sistema de suspensión (incluyendo un amortiguador) de la subpartida 8708.80, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 40 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 30 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8708.91: Eliminar las reglas de origen aplicables a la subpartida 8708.91 y reemplazarlas por lo siguiente:

8708.91 Un cambio a la subpartida 8708.91 de cualquier otra partida; o

No se requieren cambios en la clasificación arancelaria a la subpartida 8708.91, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 40 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 30 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8708.92: Eliminar las reglas de origen aplicables a la subpartida 8708.92 y reemplazarlas por lo siguiente:

8708.92 Un cambio a silenciadores (caños) o tubos de escape de la subpartida (8708.92 de cualquier otra partida;

Un cambio a silenciadores (caños) o tubos de escape de la subpartida 8708.92 dentro de esa subpartida, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 40 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 30 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

No se requieren cambios en la clasificación arancelaria a cualquier otro bien de la subpartida 8708.92, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 40 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 30 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto,.

8708.93: Eliminar las reglas de origen aplicables a la subpartida 8708.93 y reemplazarlas por lo siguiente:

- 8708.93 Un cambio a la subpartida 8708.93 de cualquier otra partida; o
- Un cambio a la subpartida 8708.93 de la subpartida 8708.99, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:
- (a) 40 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
 - (b) 30 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8708.94: Eliminar las reglas de origen aplicables a la subpartida 8708.94 y reemplazarlas por lo siguiente:

- 8708.94 Un cambio a la subpartida 8708.94 de cualquier otra partida;
- Un cambio a los volantes, columnas o cajas de dirección de la subpartida 8708.94 de las partes de la misma dentro de esa subpartida o subpartida 8708.99, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:
- (a) 40 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
 - (b) 30 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
- No se requieren cambios de la clasificación arancelaria a las partes de un volante, columna o caja de dirección de la subpartida 8708.94, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:
- (a) 40 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
 - (b) 30 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8708.95: Agregar la subpartida 8708.95 y las reglas de origen aplicables correspondientes de la siguiente manera:

- 8708.95 Un cambio a la subpartida 8708.95 de cualquier otra partida; o
- No se requieren cambios de la clasificación arancelaria a la subpartida 8708.95, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:
- (a) 40 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
 - (b) 30 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8708.99.aa: Eliminar la regla de origen aplicable a la fracción arancelaria 8708.99.aa y reemplazarla por lo siguiente:

- 8708.99.aa Un cambio a la fracción arancelaria 8708.99.aa de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:
- (a) 40 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
 - (b) 30 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8708.99.bb: Eliminar las reglas de origen aplicables a la fracción arancelaria 8708.99.bb y reemplazarlas por lo siguiente:

- 8708.99.bb Un cambio a la fracción arancelaria 8708.99.bb de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 8482.10 ah 8482.80 o fracción arancelaria 8482.99.aa; o
- Un cambio a la fracción arancelaria 8708.99.bb de la subpartida 8482.10 a 8482.80 o fracción arancelaria 8482.99.aa, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:
- (a) 40 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
 - (b) 30 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8708.99: Eliminar las reglas de origen aplicables a la subpartida 8708.99 y reemplazarlas por lo siguiente:

- 8708.99 Un cambio a la subpartida 8708.99 de cualquier otra partida; o
- No se requieren cambios en la clasificación arancelaria a la subpartida 8708.99, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:
- (a) 40 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
 - (b) 30 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8801.10-8803.90: Eliminar la subpartida 8801.10-8803.90 y la regla de origen aplicable correspondiente y reemplazarla por lo siguiente:

- 88.01 Un cambio a los planeadores o alas planeadoras de la subpartida 88.01 dentro de esa partida o de cualquier otra partida; o
- Un cambio a cualquier otro bien de la partida 88.01 de los planeadores o alas planeadoras dentro de esa partida o cualquier otra partida.
- 8802.11-8803.90 Un cambio a la subpartida 8802.11 a 8803.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.

Nota 1 del Capítulo 90: Eliminar la Nota 1 del Capítulo 90 y reemplazarla por lo siguiente:

Nota 1: *Para efectos de este Capítulo, el término "montaje de circuito impreso" significa un bien consistente en uno o ambos circuitos impresos de la partida 85.34 con uno o ambos elementos activos ensamblados, con o sin elementos pasivos. Para efectos de esta Nota, "elementos activos" significa diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares, fotosensibles o no, de la partida 85.41 y circuitos integrados de la partida 85.42 y las microestructuras de la partida 85.43 o 85.48.*

Nota 3 del Capítulo 90: Eliminar la Nota 3 del Capítulo 90.

9007.11 y 9007.19, fracción arancelaria 9007.19.aa: Eliminar las subpartidas 9007.11 y 9007.19, la fracción arancelaria 9007.19.aa y las reglas de origen aplicables correspondientes y reemplazarlas por lo siguiente:

9007.10 Un cambio a las cámaras con estabilizador giroscópico de la subpartida 9007.10 dentro de esa subpartida o de cualquier otra subpartida;

Un cambio a cualquier bien de la subpartida 9007.10 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 9007.20.

9008.10-9008.40: Eliminar la subpartida 9008.10-9008.40 y la regla de origen aplicable correspondiente y reemplazarla por lo siguiente:

9008.50 Un cambio a la subpartida 9008.50 de cualquier otra subpartida.

9009.11-9009.30, 9009.91-9009.93, 9009.99.aa, 9009.99: Eliminar las subpartidas 9009.11-9009.30, 9009.91-9009.93, la fracción arancelaria 9009.99.aa, la subpartida 9009.99 y las reglas de origen aplicables correspondientes.

9017.10-9017.80: Eliminar las reglas de origen aplicables a la subpartida 9017.10-9017.80 y reemplazarlas por lo siguiente:

9017.10-9017.80 Un cambio a la subpartida 9017.10 a 9017.80 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 9017.10 a 9017.80 de la subpartida 9017.90, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 40 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción; o

(b) 30 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

9027.40-9027.50: Eliminar la subpartida 9027.40-9027.50 y las reglas de origen aplicables correspondientes y reemplazarlas por lo siguiente:

9027.50 Un cambio a la subpartida 9027.50 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 9027.50 de la subpartida 9027.90, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 25 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

9030.10, 9030.20-9030.39, 9030.40-9030.89: Eliminar la subpartida 9030.10, las subpartidas 9030.20-9030.39 y 9030.40-9030.89 y las reglas de origen aplicables correspondientes y reemplazarlas por lo siguiente:

9030.10-9030.89 Un cambio a la subpartida 9030.10 a 9030.89 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.

9031.10-9031.30: Eliminar la subpartida 9031.10-9031.30 y las reglas de origen aplicables correspondientes y reemplazarlas por lo siguiente:

9031.10-9031.20 Un cambio a la subpartida 9031.10 a 9031.20 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 9031.10 a 9031.20 de la subpartida 9031.90, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 25 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

91.04: Eliminar las reglas de origen aplicables a la partida 91.04 y reemplazarlas por lo siguiente:

91.04 Un cambio a la partida 91.04 de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a la partida 91.04 de cualquier otra partida dentro del Capítulo 91, habiendo o no un cambio de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 40 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción; o

- (b) 30 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

91.05-91.07: Eliminar la partida 91.05-91.07 y las reglas de origen aplicables correspondientes y reemplazarlas por lo siguiente:

91.05-91.06 Un cambio a la partida 91.05 a 91.06 de cualquier otro capítulo; o
Un cambio a la partida 91.05 a 91.06 de cualquier partida fuera de ese grupo dentro del Capítulo 91, habiendo o no un cambio de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 25 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

91.07 Un cambio a la partida 91.07 de cualquier otro capítulo; o
Un cambio a la partida 91.07 de la partida 91.14, habiendo o no un cambio de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 25 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

9401.20: Eliminar las reglas de origen aplicables a la subpartida 9401.20 y reemplazarlas por lo siguiente:

9401.20 Un cambio a la subpartida 9401.20 de cualquier otro capítulo; o
Un cambio a la partida 9401.20 de la subpartida 9401.90, habiendo o no un cambio de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 40 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 30 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

9403.10-9403.80: Eliminar la subpartida 9403.10-9403.80 y las reglas de origen

aplicables correspondientes y reemplazarlas por lo siguiente:

9403.10-9403.89 Un cambio a la subpartida 9403.10 a 9403.89 de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a la subpartida 9403.10 a 9403.89 de la subpartida 9403.90, habiendo o no un cambio de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 50 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 40 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

95.01, 9502.10, 9502.91-9502.99, 95.03-95.05: Eliminar la partida 95.01, las subpartidas 9502.10, 9502.91-9502.99, la partida 95.03-95.05 y las reglas de origen aplicables correspondientes y reemplazarlas por lo siguiente:

95.03 Un cambio a una muñeca que representa solo un ser humano de la partida 95.03 de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a una muñeca que representa solo un ser humano de la partida 95.03 dentro de esa partida, habiendo o no un cambio de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

Un cambio a las partes y accesorios para una muñeca que representa solo a un ser humano de la partida 95.03 dentro de esa partida, excepto de una muñeca, o cualquier otra partida; o

Un cambio a cualquier otro bien de la partida 95.03 de cualquier otra partida.

95.04-95.05 Un cambio a la partida 95.04 a 95.05 de cualquier otro capítulo.

96.01-96.05: Eliminar la partida 96.01-96.05 y la regla de origen aplicable correspondiente y reemplazarla por lo siguiente:

96.01-96.04 Un cambio a la partida 96.01 a 96.04 de cualquier otro capítulo.

96.05 Un cambio a la partida 96.05 de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a un juego o surtido de la partida 96.05 de cualquier otra partida dentro del Capítulo 96, siempre y cuando:

- (a) al menos uno de los bienes componentes, o todos los materiales de embalaje y envases para el juego o surtido, sean originarios, y
- (b) el valor de contenido regional del juego o surtido no sea menor al 50 por ciento según el método de valor de transacción.

9608.10-9608.50: Eliminar la subpartida 9608.10-9608.50 y las reglas de origen aplicables correspondientes y reemplazarlas por lo siguiente:

9608.10-9608.40 Un cambio a la subpartida 9608.10 a 9608.40 de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a la subpartida 9608.10 a 9608.40 de la subpartida 9608.60 a 9608.99, habiendo o no un cambio de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

9608.50 Un cambio a la subpartida 9608.50 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 9608.50 de la subpartida 9608.10 a 9608.40, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, siempre y cuando:

- (a) al menos uno de los bienes componentes, o todos los materiales de embalaje y envases para el juego o surtido, sean originarios, y
- (b) el valor de contenido regional del juego o surtido no sea menor al 50 por ciento, según el método de valor de transacción.

96.09-96.12: Eliminar la partida 96.09-96.12 y la regla de origen aplicable correspondiente y reemplazarla por lo siguiente:

96.09-96.10 Un cambio a la partida 96.09 a 96.10 de cualquier otro capítulo.

96.11 Un cambio a la partida 96.11 de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a un juego o surtido de la partida 96.11 dentro de esa partida, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, siempre y cuando:

(a) al menos uno de los bienes componentes, o todos los materiales de embalaje y envases para el juego o surtido, sean originarios, y

(b) el valor de contenido regional del juego o surtido no sea menor al 50 por ciento, según el método de valor de transacción.

96.12 Un cambio a la partida 96.12 de cualquier otro capítulo.

9614.20.aa, 9614.20, 9614.90: Eliminar la fracción arancelaria 9614.20.aa, las subpartidas 9614.20 y 9614.90 y las reglas de origen aplicables correspondientes y reemplazarlas por lo siguiente:

96.14 Un cambio a un bloque de forma irregular de madera o raíces para la fabricación de una pipa de la partida 96.14 de cualquier otro capítulo;

Un cambio a una pipa de la partida 96.14 de un bloque de forma irregular de madera o raíces para la fabricación de una pipa dentro de esa partida o cualquier otra partida; o

Un cambio a cualquier otro bien de la partida 96.14 de cualquier otra partida.

96.19: Insertar la nueva partida 96.19 y la regla de origen aplicable correspondiente de la siguiente manera:

96.19 Un cambio a un bien de la partida 96.19 dentro de esa partida o cualquier otra partida.